

# REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



---

**Segundo Suplemento del Registro Oficial**

*Año I- Quito, Jueves 12 de Agosto del 2010 - N° 256*



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

Año II -- Quito, Jueves 12 de Agosto del 2010 -- N° 256

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO BARREZUETA**  
**DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto - Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 400 + IVA -- Impreso en Editora Nacional  
1.200 ejemplares -- 32 páginas -- Valor US\$ 1.25 + IVA

### SEGUNDO SUPLEMENTO

#### SUMARIO:

No. 547-05-08-2010

	Págs.	
<b>FUNCION ELECTORAL</b>		<b>EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL</b>
<b>RESOLUCION:</b>		<b>Considerando:</b>
<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:</b>		
547-05-08-2010 Expídese el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos	1	Que, el Art. 217 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Tribunal Contencioso Electoral es un órgano con autonomía, administrativa, financiera y organizativa; y, personalidad jurídica propia. Se regirá por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad;
<b>CORTE CONSTITUCIONAL para el Período de Transición</b>		
<b>SENTENCIA:</b>		
014-10-SCN-CC Declárase la constitucionalidad condicionada del artículo agregado a continuación del artículo 233 del Código Tributario, por el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 242 del 29 de diciembre del 2007, relativo al afianzamiento en materia tributaria .....	12	Que, el Art. 221 de la Constitución de la República del Ecuador establece las competencias y funciones generales del Tribunal Contencioso Electoral;
<b>ORDENANZA MUNICIPAL:</b>		
- Cantón El Tambo: Que regula el Plan social masivo de adjudicación, escrituración y venta de terrenos mostrencos ubicados en la zona urbana, zonas de expansión urbana y centros poblados ....	29	Que, con Resolución No. 036 de 20 de noviembre del 2008, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 472 de 21 de noviembre del 2008, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral emite las normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral;
		Que, en el Suplemento del Registro Oficial 578 de 27 de abril del 2009 se expidió la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en cuyo capítulo quinto intitulado "Justicia Electoral", en la que se incluyen disposiciones inherentes a la conformación, competencias y atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral;

Que, para un adecuado ejercicio de las competencias, funciones y objetivos institucionales, es necesario dotar al Tribunal Contencioso Electoral de una estructura organizacional por procesos - para la administración de justicia electoral;

Que, mediante oficio No. MF-SP-CDPP-2010-501785 de 16 de junio 2010, el Ministerio de Finanzas, acorde a lo establecido en el artículo 113, inciso tercero del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, emitió dictamen presupuestario favorable, previo a la expedición del presente estatuto;

Que, mediante oficio No. MRL-FI-2010-0006032 de 21 de julio del 2010, el Ministerio de Relaciones Laborales, emitió dictamen favorable al Proyecto de Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Tribunal Contencioso Electoral;

Que, es necesario diseñar la Estructura Organizacional del Tribunal Contencioso Electoral y su Estatuto Orgánico por Procesos conforme a los lineamientos determinados por el Ministerio de Relaciones Laborales, mediante la Norma Técnica de Diseño de Reglamentos o Estatutos Orgánicos sobre Gestión Organizacional, promulgada con Resolución SENRES No. 046, publicada en el Registro Oficial No. 251 de 17 de abril del 2006; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el Art. 221 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador,

#### Resuelve:

Expedir el presente **ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS** del Tribunal Contencioso Electoral contenido en las siguientes disposiciones:

**Art. 1.- Estructura Organizacional por Procesos.-** La Estructura Organizacional del Tribunal Contencioso Electoral se sustenta en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y enfoca su finalidad en los procesos, productos, y servicios que desarrolla y ofrece.

**Art. 2.- Procesos Institucionales.-** Los procesos que generan los productos y servicios del Tribunal Contencioso Electoral, se ordenan y clasifican en función de la contribución o valor agregado que aportan al cumplimiento de la misión institucional, y son:

- **Procesos Gobernantes.-** Tienen la finalidad de orientar la gestión institucional mediante la formulación de políticas; expedición de acuerdos y resoluciones de carácter reglamentario y normativo interno, así como instrumentos y actos administrativos inherentes al cumplimiento de la visión, misión, objetivos y funcionamiento del Tribunal Contencioso Electoral.
- **Procesos Agregadores de Valor.-** Están dirigidos a desarrollar y aplicar la administración de justicia en materia electoral; con lo que se cumple la misión y

objetivos institucionales y la razón de ser del Tribunal Contencioso Electoral.

- **Procesos Habilitantes de Asesoría.-** Son aquellos que con sus conocimientos técnicos especializados, asesoran a los procesos gobernantes, a los agregadores de valor y habilitantes de apoyo, proporcionando la base y fundamentos técnicos-legales para un debido y motivado desenvolvimiento de las actividades del Tribunal.
- **Procesos Habilitantes de Apoyo.-** Proporcionan y viabilizan los productos y servicios de los procesos gobernantes, habilitantes de asesoría, los agregadores de valor y para sí mismos, permitiendo la efectiva gestión institucional.

**Art. 3.- Estructura Orgánica Básica alineada a la Misión.-** La estructura organizacional del Tribunal Contencioso Electoral se sustenta en su misión y objetivo institucional.

**Art. 4.- Misión.-** Administrar justicia en materia electoral, basada en una sólida estructura organizacional, garantizando y tutelando el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos y el de las organizaciones políticas bajo los principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad.

**Art. 5.- Objetivo.-** Garantizar y hacer efectivos los derechos políticos de participación establecidos en la Constitución de la República, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.

**Art. 6.-** El Tribunal Contencioso Electoral, para el cumplimiento de su misión y objetivos institucionales, el ejercicio de sus competencias, atribuciones y funciones emanadas de la Constitución y la ley, así como para el fortalecimiento de los servicios a los usuarios, ha desarrollado una estructura orgánica de gestión por procesos, conformada por:

#### 1. PROCESOS GOBERNANTES

- 1.1. Direccionamiento estratégico para la investigación y administración de justicia contencioso electoral: Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
- 1.2. Gestión estratégica para la investigación y administración de justicia contencioso electoral: Presidencia del Tribunal Contencioso Electoral.

#### 2. PROCESOS AGREGADORES DE VALOR

- 2.1. Administración de Justicia Contencioso Electoral.
- 2.2. Gestión de Investigación Contencioso Electoral.

#### 3. PROCESOS HABILITANTES

##### 3.1. DE ASESORÍA

- 3.1.1. Gestión de Asesoría Jurídica.

- 3.1.2. Gestión de Comunicación Social
- 3.1.3. Gestión de Control Interno
- 3.1.4. Gestión de Planificación

**3.2. DE APOYO**

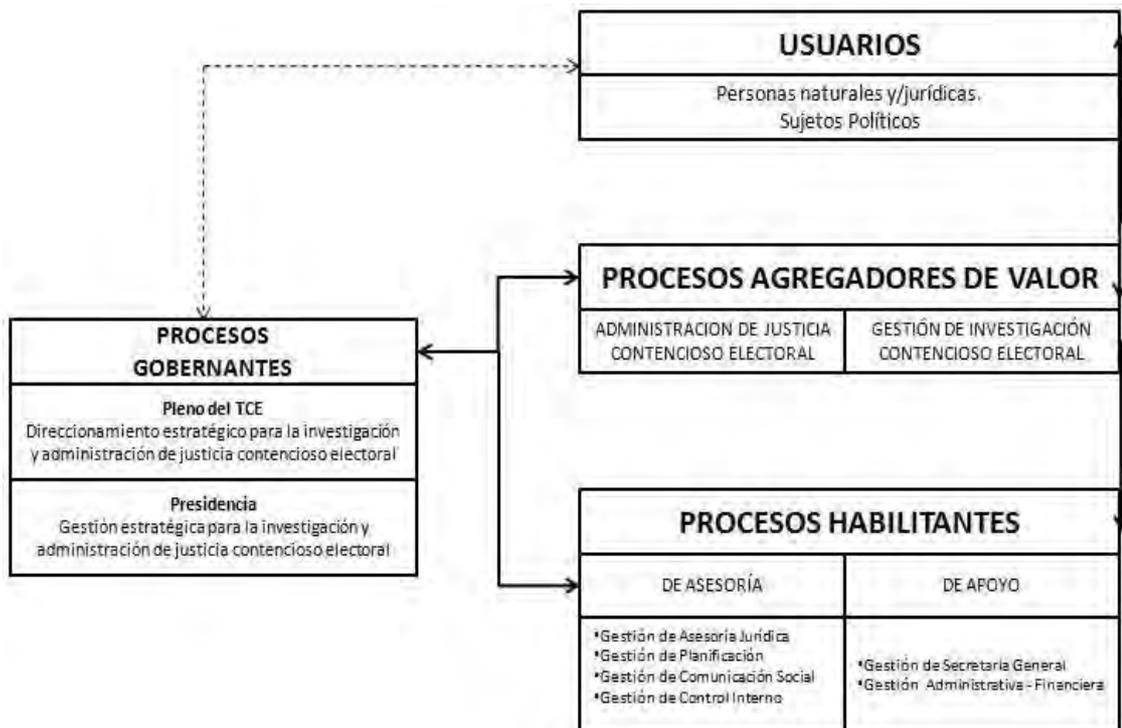
- 3.2.1. Gestión de Secretaría General
- 3.2.2. Gestión Administrativa - Financiera.

**Art. 7.- Representaciones Gráficas.-**

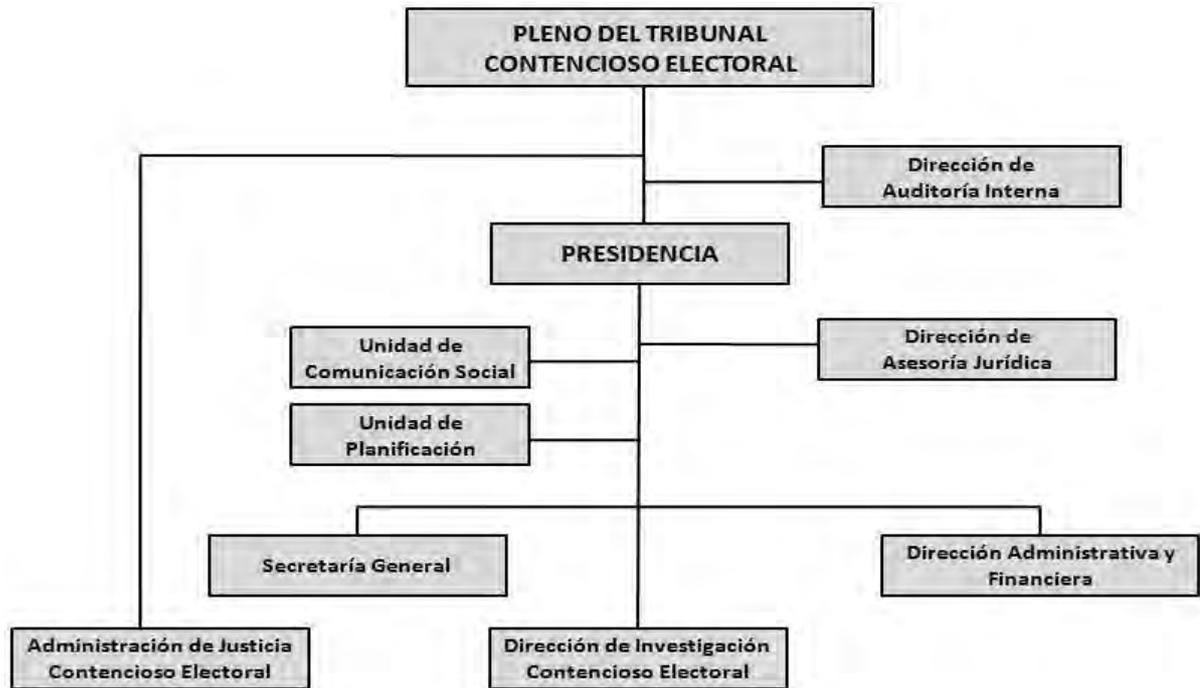
**a) Cadena de Valor**



**b) Mapa de Procesos**



c) Estructura Orgánica



Art. 8.- Estructura Orgánica Descriptiva:

1) PROCESOS GOBERNANTES

1.1) DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO PARA LA INVESTIGACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CONTENCIOSO ELECTORAL

a) **Misión.-** Ser la máxima autoridad jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral y administrar justicia en materia electoral, observando los principios constitucionales de oralidad, inmediación, contradicción, transparencia, publicidad, simplificación, economía procesal y debido proceso.

**Responsable:** Pleno del Tribunal

b) **Atribuciones y responsabilidades.**

1. Administrar justicia como instancia final en materia electoral, conocer, resolver y sancionar y expedir fallos;
2. Dictar los reglamentos internos de funcionamiento del Tribunal y aprobar sus reformas;
3. Determinar su organización, formular y ejecutar el presupuesto del Tribunal;
4. Expedir normas sobre ordenación y trámites de los procesos;
5. Dictar en los casos de fallos contradictorios, por mayoría de votos de sus miembros, la disposición que debe regir para futuro, con carácter obligatorio, mientras

no se disponga lo contrario por ley; y, modificarla a petición fundamentada de uno de sus miembros;

6. Requerir de cualquier servidora o servidor público la asistencia o el apoyo necesarios para el ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de sus resoluciones;
7. Conocer la excusa o renuncia a los cargos de Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente, y elegir entre sus miembros a quienes los reemplacen en funciones;
8. Nombrar y remover al Secretario General del Tribunal;
9. Conceder licencia a los miembros y al Secretario General del Tribunal;
10. Sesionar en forma ordinaria y extraordinaria, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento que se dicte para el efecto;
11. Presentar el informe anual de actividades del Tribunal; y,
12. Las demás establecidas en la Constitución, la ley y normas de materia electoral.

1.2) GESTIÓN ESTRATÉGICA PARA LA INVESTIGACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CONTENCIOSO ELECTORAL

a) **Misión.-** Gestionar y ejecutar los objetivos, políticas y estrategias del Tribunal Contencioso Electoral, con sujeción a los planes, programas y proyectos.

**Responsable:** Presidenta/e del Tribunal Contencioso Electoral.

En caso de ausencia temporal o definitiva de la Presidenta o Presidente del Tribunal será reemplazado por el Vicepresidente.

**b) Atribuciones y responsabilidades:**

1. Ser la máxima autoridad administrativa y nominadora; y, ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Tribunal Contencioso Electoral;
2. Convocar y presidir el Pleno del Tribunal, formular el orden del día y disponer que el Secretario General lo dé a conocer;
3. Proponer la terna para Secretaria o Secretario General del Tribunal;
4. Autorizar que se confieran copias de actas u otros documentos;
5. Organizar y dirigir el trabajo del Tribunal y distribuir los asuntos entre sus integrantes y dependencias, en el ámbito de sus competencias;
6. Expedir acuerdos y resoluciones administrativas para el cumplimiento y desarrollo de la gestión institucional;
7. Disponer la contratación de personal para satisfacer y cubrir requerimientos y necesidades institucionales;
8. Participar en los procesos de planificación estratégica de la institución, disponer y coordinar la elaboración de planes, proyectos y programas, así como dirigirlos y supervisarlos;
9. Aprobar los programas de capacitación institucional del Centro de Capacitación Judicial Electoral; y de los proyectos de investigación y difusión en materia electoral;
10. Dirigir y asegurar la implantación, funcionamiento y actualización del sistema de control interno;
11. Disponer que en las unidades administrativas se establezcan indicadores de gestión, medidas de desempeño u otros factores para evaluar el cumplimiento de fines y objetivos, la eficiencia de la gestión institucional y el rendimiento individual de los servidores;
12. Imponer las sanciones administrativas que sean de su competencia de acuerdo con lo previsto en la ley;
13. Coordinar las acciones del Tribunal con las demás entidades públicas y privadas;
14. Celebrar y suscribir contratos, convenios y todo acto jurídico o administrativo que se requiera para el buen funcionamiento del Tribunal Contencioso Electoral;
15. Elaborar el informe anual de labores y someterlo a consideración y aprobación del Pleno; y,

16. Las demás establecidas en la Constitución, la ley y las normas de materia electoral.

**2) PROCESOS AGREGADORES DE VALOR**

**2.1) ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CONTENCIOSO ELECTORAL**

a) **Misión.-** Conocer, juzgar y expedir fallos conforme lo determina la ley y normas en materia electoral.

**Responsables:** Juezas y jueces.

**b) Atribuciones y responsabilidades:**

1. Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar fallos en las causas que, por sorteo, le corresponda resolver;
2. Integrar el Pleno del Tribunal;
3. Aprobar las actas de las reuniones del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en las que hubieren participado;
4. Cumplir oportunamente las comisiones o encargos que recibieren del Pleno del Tribunal;
5. Consignar su voto en todos los actos y resoluciones, en especial los de carácter jurisdiccional;
6. Representar internacionalmente al Tribunal, cuando fueren comisionados por el Pleno;
7. Comparecer ante la Asamblea Nacional en los casos que prevén la Constitución y la ley;
8. Participar en los procesos de planificación estratégica de la institución, así como participar en la elaboración y ejecución de planes operativos; y,
9. Las demás establecidas en la Constitución, la ley y las normas de materia electoral.

**c) Productos y servicios**

1. Proyecto de fallos y resoluciones en materia electoral, de conformidad con la ley.

**2.2) GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL**

**DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL**

a) **Misión.-** Investigación, estadística, difusión, capacitación y participación ciudadana para doctrina electoral y sistematización de la jurisprudencia electoral.

**Responsable:** Director de Investigación Electoral.

**b) Atribuciones y responsabilidades:**

1. Desarrollar las políticas y directrices generales de asesoría e investigación en lo contencioso electoral, de

- acuerdo con las instrucciones del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral;
2. Sistematizar las tesis de jurisprudencia y criterios vertidos por el Pleno del TCE; así como los demás criterios emitidos en las resoluciones de las juezas y jueces del Tribunal;
  3. Establecer estadísticas sobre los asuntos recibidos y resueltos por el TCE, a fin de obtener indicadores que permitan precisar los asuntos recibidos, actores, los terceros interesados, juezas o jueces ponentes, votos salvados, sentido de las sentencias, que permitan inferir tendencias y frecuencias de los asuntos más relevantes;
  4. Coordinar el desarrollo de análisis de controversias en temas electorales;
  5. Actualizar y distribuir la compilación de jurisprudencia y tesis relevantes aprobadas por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y por las juezas y jueces del Tribunal;
  6. Compilar y analizar normas de la legislación electoral regional y mundial, a fin de presentar, mediante la doctrina y el derecho comparado, proyectos de reformas a la normativa electoral ecuatoriana;
  7. Desarrollar investigaciones económicas y contables en todo lo relacionado con el uso de recursos públicos para el gasto electoral y la propaganda electoral, así como los recibidos para el financiamiento de las demás actividades de las organizaciones políticas;
  8. Coordinar y supervisar la elaboración de contenidos temáticos, selección de expositores o ponentes, producción de documentos, y otras actividades que sean del caso, para generar material especializado en materia electoral;
  9. Determinar el marco metodológico y conceptual de los cursos, seminarios, talleres, exposiciones y ponencias que realiza la institución;
  10. Promover la sistematización de los contenidos y resultados de los eventos con el objetivo de alimentar la memoria teórica e histórica del Tribunal, como medio de verificación y rendición de cuentas;
  11. Supervisar y coordinar el desarrollo de los cursos, seminarios, talleres, exposiciones, así como la difusión de los resultados; y,
  12. Las demás que le sean asignadas por las autoridades del Tribunal.
- c) Productos y servicios**
1. Informes para los jueces sobre asuntos puntuales en materia electoral;
  2. Informes de análisis de controversias judiciales;
  3. Proyectos de reforma en materia electoral;
  4. Informes económicos y contables sobre asuntos relacionados con el gasto electoral y propaganda electoral;
  5. Informes económicos y contables sobre recursos estatales entregados a las organizaciones políticas;
  6. Registro estadístico de sentencias, providencias, ingreso de causas, quejas y autos electorales;
  7. Registro sistemático de ingreso de causas incluyendo tipo de recurso o proceso;
  8. Informe estadístico de resoluciones de causas, despacho de trámites, tiempos hasta la resolución de causas y cantidad de autos procesados;
  9. Informes con propuesta de mejoramiento interno de causas electorales: Informes de identificación de fallos reiterados sobre un mismo punto de derecho. Informes de identificación de fallos contradictorios sobre un mismo punto de derecho;
  10. Gaceta Contenciosa Electoral, revistas y folletos especializadas en materia electoral, tanto físicos como electrónicos;
  11. Publicación de libros especializados en materia electoral, artículos especializados en materia electoral, boletines electrónicos sobre reformas y temas actualizados en materia electoral;
  12. Cursos, talleres y seminarios sobre temas electorales;
  13. Convenios con instituciones educativas para generar cursos de especialización en materia electoral.
- 3) PROCESOS HABILITANTES**
- 3.1) DE ASESORÍA**
- 3.1.1 GESTIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA DIRECCION DE ASESORÍA JURÍDICA**
- a) Misión.-** Asesorar en los actos, contratos, convenios y decisiones del Tribunal Contencioso Electoral y brindar apoyo jurídico en el ámbito de su competencia.
- Responsable:** Director de Asesoría Jurídica
- b) Atribuciones y responsabilidades:**
1. Dirigir y supervisar la elaboración de proyectos de escritos para la firma conjunta con el representante legal y judicial del Tribunal cuando la institución actúe como actora o demandada, e intervenir en las diligencias procesales de las mismas;
  2. Dar soporte en los procesos de contratación pública y elaboración de proyectos de resoluciones y contratos;
  3. Brindar asesoría en los procesos administrativos de la institución;
  4. Dirigir y supervisar la elaboración de proyectos de normativa de control interno;
  5. Dirigir y supervisar la elaboración de proyectos de convenios de cooperación interinstitucional;

6. Asesorar mediante la absolución de consultas y la emisión de criterios jurídicos, cuando es requerida en los actos y resoluciones del Pleno, la Presidencia, las juezas y jueces, y de las diferentes unidades que conforman la estructura organizacional del Tribunal;
7. Apoyar en los procesos legales administrativos tendientes al cumplimiento de los objetivos del Tribunal Contencioso Electoral;
8. Proponer proyectos de reformas legales y reglamentarias que incidan en la vida institucional;
9. Participar en los procesos de planificación estratégica de la institución, y dar soporte legal en su ejecución; y,
10. Las demás que le sean asignadas por las autoridades del Tribunal.

**c) Productos y servicios:**

1. Demandas y juicios;
2. Patrocinio judicial y constitucional;
3. Informes de patrocinio legal;
4. Informes de asesoramiento legal;
5. Emisión de criterios legales;
6. Proyectos de normativa interna, contratos y convenios institucionales;
7. Informes jurídicos en los procesos de contratación, convenios y demás actos jurídicos; y,
8. Informes sobre el cumplimiento de convenios, contratos y demás actos jurídicos;

**3.1.2. GESTIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL**

**UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL**

**a) Misión.-** Generar ámbitos de comunicación interna y externa para fortalecer la imagen institucional, así como promover y armonizar el flujo de información del Tribunal Contencioso Electoral a través de los diferentes medios de comunicación.

**b) Productos:**

1. Políticas de comunicación interna y externa del Tribunal Contencioso Electoral;
2. Ruedas de prensa y entrevistas permanentes o periódicamente;
3. Boletines de prensa, artículos especiales, avisos, trípticos, folletos, memorias y afiches;
4. Material impreso, audio, video, multimedia, hemeroteca e informativo diario de la opinión ciudadana;

5. Agenda de protocolo institucional y relaciones públicas;
6. Informe de seguimiento y evaluación del Plan Operativo de Comunicación;
7. Informe de la realización e impacto de los foros, talleres y seminarios realizados por el TCE;
8. Informes de posicionamiento y socialización de los procesos de la institución;
9. Informe estadístico de control de medios; y,
10. Informe de estudio de impacto en la opinión pública.

**3.1.3 GESTIÓN DE PLANIFICACIÓN**

**UNIDAD DE PLANIFICACIÓN**

**a) Misión.-** Formular, administrar y monitorear la Planificación Estratégica Institucional, coordinar la elaboración, ejecución y evaluación de los planes operativos anuales de las diferentes unidades del Tribunal Contencioso Electoral, en base a los lineamientos emitidos por el órgano rector de la planificación en el país.

**b) Productos:**

1. Plan Estratégico Institucional;
2. Informe de Control y Seguimiento del Plan Estratégico;
3. Plan Operativo Anual;
4. Informe consolidado de ejecución, monitoreo y evaluación del Plan Operativo Anual;
5. Indicadores de gestión;
6. Informe de evaluación de indicadores de gestión; y,
7. Informes del Sistema de Monitoreo de Indicadores de Gestión.

**3.1.4 GESTIÓN DE CONTROL INTERNO**

**DIRECCION DE AUDITORÍA INTERNA**

**a) Misión.-** Realizar el control posterior de las operaciones y actividades del Tribunal Contencioso Electoral, con sujeción a las disposiciones legales y normas nacionales e internacionales de auditoría aplicables al sector público, para promover mejoras en las operaciones y el fortalecimiento integral del control interno, con la participación de todos los servidores de la institución.

**Responsable:** Director de Auditoría Interna.

**b) Productos:**

1. Plan anual de trabajo;

2. Informes de la ejecución del plan anual de trabajo;
3. Auditorías de gestión;
4. Exámenes especiales;
5. Informes de auditorías y exámenes especiales;
6. Informes de verificación preliminar;
7. Informes de seguimiento de recomendaciones; y,
8. Documentos técnicos de asesoría.

### 3.2 DE APOYO

#### 3.2.1 GESTION DE SECRETARÍA GENERAL

##### SECRETARÍA GENERAL

- a) **Misión.-** Contribuir en el desarrollo eficiente del Tribunal Contencioso Electoral; y, brindar las facilidades técnicas jurídicas para una administración de justicia electoral, eficaz, oportuna y transparente, así como dar fe de los actos que realice el organismo.

**Responsable.-** Secretario General.

En caso de ausencia temporal o definitiva de la Secretaria o Secretario General del Tribunal, será reemplazado por el Prosecretario.

b) **Atribuciones y responsabilidades:**

1. Actuar como Secretario en las sesiones del Pleno del Tribunal;
2. Cumplir con las leyes, reglamentos, resoluciones, instructivos, procedimientos y demás disposiciones normativas vigentes en el Tribunal Contencioso Electoral;
3. Emitir las certificaciones que correspondan, en todo lo atinente al Tribunal Contencioso Electoral;
4. Redactar las actas de las sesiones del Pleno del organismo, suscribirlas conjuntamente con la Presidenta o Presidente, una vez aprobadas, y llevar un archivo de las mismas;
5. Suscribir las resoluciones aprobadas por el Pleno conjuntamente con la Presidenta o Presidente;
6. Validar información, dar fe de la misma, certificar documentos y poner la razón de presentación en la documentación que ingrese oficialmente al Tribunal;
7. Despachar la correspondencia del Tribunal Contencioso Electoral;
8. Llevar un registro de las resoluciones emanadas del Pleno del organismo;
9. Elaborar, por disposición de la Presidencia y de conformidad con sus instrucciones, el orden del día y preparar la convocatoria a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno del TCE;

10. Comunicar de las resoluciones del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de acuerdo a su contenido, al Consejo Nacional Electoral, organismos desconcentrados, directores departamentales, sujetos políticos y personas naturales o jurídicas;
11. Custodiar las comunicaciones, documentos y archivos del Tribunal Contencioso Electoral, de acuerdo con las normas técnicas existentes para el efecto;
12. Llevar el libro de actas de sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral con las firmas de responsabilidad respectivas;
13. Previa autorización del Pleno del TCE, proporcionar la información y documentos que sean requeridos por las señoras juezas o jueces, funcionarios públicos y usuarios en general;
14. Certificar la autenticidad de las copias, compulsas reproducciones por cualquier sistema, de piezas procesales que confiera, previo autorización de la Presidenta o Presidente del Tribunal Contencioso Electoral;
15. Relatar los procesos y devolver las causas despachadas, en el término legal, bajo pena de multa fijada por la norma respectiva;
16. Anotar en el proceso el nombre de los jueces que han estudiado las causas en relación al día o días en que esta se ha verificado y notificar a las partes ésta diligencia;
17. Autorizar las providencias del Tribunal y de los jueces de sustanciación, al pie de ellas y en el mismo día expedidas;
18. Devolver de oficio al lugar de inicio las causas, transcurridos ocho días contados desde la fecha que se hayan ejecutoriado las sentencias o autos expedidos por el Tribunal Contencioso Electoral;
19. Administrar el archivo de la Secretaría, que deberá recibirlo por inventario autorizado por la Presidenta o el Presidente, en coordinación con el archivero;
20. Revisar, verificar y adicionar el inventario, en el mes de diciembre de cada año, anotando las causas que hubieren llegado y las que se hubieren devuelto;
21. Notificar las providencias del Pleno del Tribunal;
22. Presentar el primer día hábil de cada mes, al Pleno del Tribunal, un informe de las causas que estuvieren sentenciadas; y,
23. Las demás previstas en la ley y las asignadas por las autoridades del Tribunal.

c) **Productos:**

1. Certificación a todos los actos y documentos;
2. Certificación de las actas del Pleno;

3. Procesamiento de todas las resoluciones del Pleno; y,
4. Centralizar los expedientes judiciales hasta el archivo histórico.

### 3.2.2 GESTION ADMINISTRATIVA - FINANCIERA

#### DIRECCION ADMINISTRATIVA - FINANCIERA

- a) **Misión.-** Administrar eficientemente los recursos humanos, económicos, tecnológicos, bienes y servicios del Tribunal Contencioso Electoral, con transparencia, eficiencia, eficacia y oportunidad.

**Responsable.-** Director Administrativo- Financiero.

b) **Atribuciones y responsabilidades:**

1. Implementar medidas y sistemas de control previo, aplicables por los ordenadores de gasto y de pago;
2. Dirigir y supervisar la ejecución de los planes y programas del área;
3. Dirigir, controlar y gestionar políticas para la administración del recurso humano de la institución;
4. Cumplir y hacer cumplir la LOSCCA dentro de su ámbito administrativo, así como preparar los proyectos de reglamentos internos que fueren necesarios;
5. Promover la realización de programas de capacitación para el personal de la institución;
6. Aplicar la normativa sobre los diferentes subsistemas de recursos humanos;
7. Supervisar la elaboración de las pruebas para el ingreso de los aspirantes a los puestos, mediante concurso de méritos y oposición;
8. Planificar el sistema de evaluación del desempeño del Tribunal, mediante metodologías objetivas y principalmente cuantificables, aplicando indicadores de gestión;
9. Tramitar las sanciones disciplinarias a los servidores de la institución, de conformidad con el régimen disciplinario vigente;
10. Establecer prácticas adecuadas de gestión de personal, supervisión, sistemas de sugerencias, salubridad y seguridad, evaluación de rendimiento, psicología laboral, motivación, condiciones adecuadas de trabajo y otras, dentro del Tribunal;
11. Participar en la preparación de los proyectos de presupuestos de gastos de personal de la entidad;
12. Organizar, dirigir y supervisar las actividades que tienen relación con la provisión, registro, custodia y mantenimiento, cuidado, preservación, traspaso y baja de los bienes y servicios de la institución;
13. Asesorar a la Presidencia en lo relacionado con la gestión administrativa institucional;
14. Establecer directrices administrativas en función de las políticas y estrategias de la institución;
15. Establecer un sistema de control interno que provea las seguridades respecto a la utilización de los bienes y la tecnología;
16. Aprobar adquisiciones en la cuantía que lo determine las normas internas, exclusivamente de bienes y prestación de servicios;
17. Presentar periódicamente a la Presidencia informes de resultados de su gestión;
18. Legalizar las actas de baja de bienes de la institución, de acuerdo a normas legales vigentes;
19. Cumplir y hacer cumplir la ley y las normas reglamentarias relacionadas con el accionar de la institución;
20. Establecer controles en el consumo de combustible y en el mantenimiento de vehículos;
21. Coordinar y controlar el mantenimiento y movilización de los vehículos;
22. Coordinar y controlar el adecuado mantenimiento, conservación y prevención de los equipos tecnológicos;
23. Vigilar el cumplimiento de los procesos de control interno, establecidos para el sistema financiero;
24. Supervisar el funcionamiento del control interno financiero;
25. Adoptar medidas para el funcionamiento del sistema de administración financiera;
26. Entregar en forma oportuna la información financiera requerida, a los distintos grados internos y a los organismos que lo requieran;
27. Asesorar a la máxima autoridad para la adopción de decisiones en materia de administración financiera;
28. Supervisar el proceso de liquidación y pago de las obligaciones financieras contraídas de la entidad;
29. Preparar en coordinación con las otras áreas la proforma presupuestaria anual de la institución para su análisis y aprobación por parte del Pleno del Tribunal; y,
30. Las demás previstas en la ley y las que le sean asignadas por las autoridades del Tribunal, y que serán ejecutadas y cumplidas por las diferentes unidades que componen esta Dirección.

La Dirección Administrativa Financiera, se gestionará a través de los siguientes equipos de trabajo:

- Gestión Administrativa

- Gestión de Recursos Humanos
- Gestión Financiera
- Gestión Tecnológica

**c) Productos:**

**3.2.2.1) Gestión Administrativa**

Adquisiciones:

1. Registro de proveedores calificados de bienes y servicios;
2. Elaboración y/o coordinación en la preparación de pliegos para la adquisición de bienes y contratación de servicios relacionados con el área;
3. Intervención en todas las fases, etapas y pasos de los procesos de contratación pública y elaboración de los proyectos de actas y resoluciones correspondientes;
4. Informes de adjudicación de bienes y contratación de servicios;
5. Con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias de contratación pública, elevar al portal de compras públicas los procesos de contratación;
6. Inventario de suministros y materiales de consumo sujetos al control administrativo;
7. Informe de seguimiento y evaluación de convenios y comodatos de bienes;
8. Plan de contratación anual de bienes, suministros y materiales de consumo;
9. Informe de ejecución del Plan de adquisición de bienes, suministros y materiales de consumo;
10. Informes de administración de bodega;
11. Actas de entrega recepción de bienes muebles y suministros;
12. Acta de baja de activos;
13. Informes de activos fijos;
14. Informes de ingreso y egresos de bienes patrimoniales, y cumplimiento de las disposiciones del Reglamento de Bienes del Sector Público.

Servicios Generales:

15. Plan de mantenimiento de bienes muebles e inmuebles;
16. Informes de ejecución de servicios y suministros básicos;
17. Informes de evaluación y control de los servicios contratados;

18. Informe de ejecución del plan de mantenimiento de bienes muebles e inmuebles;
19. Actas de baja y transferencia gratuita de bienes muebles;
20. Inventario de bienes muebles e inmuebles;
21. Plan de utilización de vehículos;
22. Autorización de uso y control de movilización de vehículos;
23. Informe de ejecución del plan de utilización de vehículos;
24. Plan de mantenimiento de vehículos;
25. Informe de mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos;
26. Informe de administración y vigencia de pólizas de vehículos; y,
27. Informe de abastecimiento, registro y control de combustibles, repuestos y lubricantes.

**3.2.2.2) Gestión de Recursos Humanos**

1. Manual de clasificación y valoración de puestos institucionales;
2. Plan de Recursos Humanos;
3. Plan de evaluación del desempeño, formulado y ejecutado;
4. Plan de incentivos y estímulos no monetarios;
5. Informe de movimientos de personal;
6. Informe técnico jurídico y dictamen previo para la contratación de personal, así como la elaboración de los proyectos de contratos respectivos;
7. Informes previos para la creación de cargos y para la supresión de puestos;
8. Informe para aplicación de sanciones disciplinarias;
9. Informe para la aplicación de sumarios administrativos;
10. Informe de control y asistencia de personal;
11. Plan anual de vacaciones, formulado y ejecutado;
12. Plan anual de capacitación, formulado y ejecutado;
13. Plan de selección y reclutamiento de personal, formulado y ejecutado;
14. Base de datos del personal por: perfiles, años de servicio, género, cargos, ubicación administrativa;
15. Distributivo de las remuneraciones mensuales unificadas;

- |  |   |
|--|---|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>16. Liquidación de haberes por cesación de funciones y jubilaciones patronales;</li> <li>17. Informes de monitoreo, seguimiento y evaluación de personal;</li> <li>18. Informes técnicos de estructuración y reestructuración de los procesos institucionales;</li> <li>19. Proyecto de reglamento o estatuto orgánico institucional, consensuado;</li> <li>20. Reglamento interno de administración de personal;</li> <li>21. Proyecto de fortalecimiento institucional;</li> <li>22. Informes de monitoreo, seguimiento y evaluación de personal; y,</li> <li>23. Intervenir, informar y responsabilizarse de los subsistemas de planificación de recursos humanos, clasificación de puestos, selección de personal, capacitación, evaluación de desempeño, protección laboral y bienestar social y remuneraciones del Tribunal.</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>4. Informes financieros;</li> <li>5. Estados financieros y notas aclaratorias;</li> <li>6. Inventario de bienes muebles e inmuebles valorados;</li> <li>7. Inventarios de bienes sujetos a control administrativo, valorados;</li> <li>8. Inventarios de existencias de consumo, valorados;</li> <li>9. Informe de control previo al devengado;</li> <li>10. Retenciones de impuestos;</li> <li>11. Informe de declaración del IVA e impuesto a la renta;</li> <li>12. Informes de liquidaciones de cuentas por pagar;</li> <li>13. Roles de pagos;</li> <li>14. Informe de depreciaciones de activos fijos; y,</li> <li>15. Informe de baja de bienes.</li> </ul> |
|--|---|

### 3.2.2.3) Gestión Financiera

#### Presupuesto

- 1. Aplicación de la normativa presupuestaria;
- 2. Proforma presupuestaria;
- 3. Programación Indicativa Anual (PIA);
- 4. Programación Financiera Cuatrimestral del Compromiso (PCC);
- 5. Mensual del Devengado (PMD);
- 6. Ejecución de ingresos y gastos;
- 7. Reformas presupuestarias;
- 8. Informe de ejecución presupuestaria;
- 9. Informe de ejecución de las reformas presupuestarias;
- 10. Liquidaciones presupuestarias;
- 11. Certificaciones presupuestarias;
- 12. Informe de control previo al compromiso, referente a contratación pública y consultoría;
- 13. Cédulas presupuestarias; y,
- 14. Informe de evaluación presupuestaria.

#### Contabilidad:

- 1. Control previo;
- 2. Devengado;
- 3. Registros contables;

#### Tesorería:

- 1. Solicitud de pago en el e-SIGEF;
- 2. Plan periódico de caja;
- 3. Plan anual de caja;
- 4. Registros de garantías y valores;
- 5. Informes de garantías y valores;
- 6. Flujo de caja;
- 7. Retenciones del SRI;
- 8. Informe de garantías y valores;
- 9. Informes de transferencias realizadas;
- 10. Informes de recaudaciones;
- 11. Informe de Control Previo al pago;
- 12. Liquidación de viáticos y movilización;
- 13. Informes de liquidaciones de cuentas por cobrar, viáticos, subsistencias y transporte;
- 14. Informe de ejecución del plan periódico de caja;
- 15. Informe de ejecución del plan anual de caja;
- 16. Transferencias; y,
- 17. Comprobantes de pago.

### 3.2.2.4) TECNOLOGÍA E INFORMÁTICA

- 1. Soporte informático a nivel de hardware y software para optimizar infraestructura tecnológica;

2. Plan de desarrollo de tecnología e informática;
3. Informe y seguimiento a planes de desarrollo informático;
4. Desarrollo de software especializados;
5. Planes de mantenimientos preventivos/correctivos a nivel de hardware y software;
6. Informe de ejecución y seguimiento a los planes de mantenimientos preventivos/correctivos a nivel de hardware y software;
7. Planes de actualización tecnológica;
8. Planes de auditorías informáticas;
9. Informe de auditorías informáticas;
10. Informe de administración y mantenimiento del portal Web, correo electrónico y de otros servicios a través de las TICs;
11. Informe de administrador de red de área local (servidor, base de datos, aplicaciones, archivos de datos, internet, intranet, comunicaciones, entre otros);
12. Informe de seguridad informática y tecnológica: protección y respaldo de la información crítica en soportes externos.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Los funcionarios y servidores del Tribunal Contencioso Electoral tienen la obligación de sujetarse a la jerarquía establecida en la estructura orgánica por procesos, así como al cumplimiento de las normas, atribuciones, responsabilidades, productos y servicios, determinados en el presente estatuto. Su inobservancia será sancionada de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

**SEGUNDA.-** Conforme a lo establecido en su misión y objetivos estratégicos, el Tribunal Contencioso Electoral podrá ajustar, incorporar o eliminar productos o servicios de acuerdo a los requerimientos institucionales, siempre y cuando no implique creación, fusión o supresión de unidades administrativas y deberán remitir al Ministerio de Relaciones Laborales para su conocimiento.

**TERCERA.-** De la ejecución del presente Estatuto Orgánico por Procesos, el cual entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a las diferentes dependencias del Tribunal Contencioso Electoral.

Dado en el Pleno del Tribunal Contencioso en la ciudad del Distrito Metropolitano de Quito, a los 5 días del mes de agosto del dos mil diez.

**RAZÓN.-** En mi calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, Encargado.- CERTIFICO que el ejemplar del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Tribunal Contencioso Electoral, que antecede, es fiel copia del original que reposa en la Secretaría General del organismo.- Lo certifico.

f.) Ab. Fabián Haro Aspiazú, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (E).

Quito, 5 de agosto del 2010

#### Sentencia N.º 014-10-SCN-CC

**Caso N.º 0021-09-CN acumulados: 0034-09-CN, 0035-09-CN, 0036-09-CN, 0002-10-CN, 0006-10-CN, 0017-10-CN, 0021-10-CN, 0022-10-CN, 0023-10-CN, 0024-10-CN, 0028-10-CN, 0033-10-CN, 0034-10-CN, 0037-10-CN, 0038-10-CN, 0039-10-CN, 0040-10-CN, 0041-10-CN y 0042-10-CN**

#### LA CORTE CONSTITUCIONAL para el período de transición:

**Jueza Constitucional Ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote.**

#### I. ANTECEDENTES

##### Resumen de admisibilidad

Respecto a la constitucionalidad del artículo 7 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador, constante en el artículo 233, numeral 1 del Código Tributario, se han presentado varias consultas de constitucionalidad sobre la misma norma. En tal virtud, y por existir identidad de objeto y acción, se ha dispuesto la acumulación de varias causas a la primera que conoció este organismo, que fue el caso N.º 0021-09-CN.

El caso N.º 0021-09-CN fue admitido a trámite mediante providencia dictada por la Sala de Admisión el día 18 de septiembre del 2009 y notificada el 22 de los mismos mes y año, y mediante providencia dictada por la Primera Sala el 30 de septiembre del 2009, se designa a la doctora Ruth Seni Pinoargote como jueza sustanciadora.

Posteriormente, la Sala de Admisión, mediante providencia dictada el 13 de octubre del 2009, admitió a trámite y dispuso la acumulación de la causa N.º 0034-09-CN a la causa N.º 0021-09-CN. En igual sentido, mediante providencia dictada por la Sala de Admisión el 19 de enero del 2010, admitió a trámite y dispuso la acumulación de las causas N.º 0035-09-CN y 0036-09-CN a la causa N.º 0021-09-CN.

Finalmente, la Secretaría General, mediante autos del 19 y 21 de mayo, 7 y 29 de junio y 5 de julio del 2010 dispone la acumulación de las causas N.º 002-10-CN, 006-10-CN, 0017-10-CN, 0021-10-CN, 0022-10-CN, 0023-10-CN, 0024-10-CN, 0028-10-CN, 0033-10-CN, 0034-10-CN, 0037-10-CN, 0038-10-CN, 0039-10-CN, 0040-10-CN, 0041-10-CN y 0042-10-CN a la causa No. 0021-09-CN.

En ese sentido, la Corte Constitucional, en orden cronológico, se referirá a cada una de las causas que ingresaron, cuya acumulación se dispuso.

#### **Caso N.° 0021-09-CN**

Mediante providencia del 24 de junio del 2009, la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.° 2-IS, con sede en Guayaquil, resuelve suspender la tramitación de la causa y remitir el expediente N.° 016-2009-IS en consulta a la Corte Constitucional, para que acorde a lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República resuelva sobre la constitucionalidad del artículo 7 de la Ley s/n, Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N.° 242, del 29 de diciembre del 2007, que agregó a continuación del artículo 233 del Código Tributario un artículo innumerado, que obliga a la parte actora a presentar caución por el 10% de la cuantía de la demanda, por considerar que su contenido no guarda armonía con lo previsto en los artículos 75 y 427 de la Constitución.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la acción N.° 0021-09-CN, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Con providencia del 18 de septiembre del 2009, la Sala de Admisión, conformada por los doctores Patricio Pazmiño, Presidente, Patricio Herrera Betancourt y Hernando Morales Vinuesa, de conformidad con la Resolución del 20 de octubre del 2008, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.° 451 del 22 de octubre del 2008, así como en atención a lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en lo principal consideró que la consulta de constitucionalidad planteada reúne los requisitos de admisibilidad determinados en el artículo 6 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, y por lo tanto se admite a trámite la acción N.° 0021-09-CN.

Mediante providencia de fecha 30 de septiembre del 2009, la Primera Sala de esta Corte avoca conocimiento de la presente causa, y en virtud del sorteo efectuado, corresponde la sustanciación de la misma a la doctora Ruth Sení Pinoargote.

#### **Caso N.° 0034-09-CN**

Mediante providencia del 11 de septiembre del 2009, la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.° 2-IS, con sede en Guayaquil, resolvió suspender la tramitación de la causa, y remitir el expediente N.° 048-2009-IS, en consulta, a la Corte Constitucional, para que acorde a lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República resuelva sobre la constitucionalidad del artículo 7 de la Ley s/n, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N.° 242 del 29 de diciembre del 2007, Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador, que agregó un artículo a continuación del artículo 233 del Código Tributario, que

obliga a la parte actora a presentar caución por el 10% de la cuantía de la demanda, por considerar que su contenido no guarda conformidad con lo establecido en los artículos 75, 424, 426, 427 y 428 de la Constitución de la República.

De conformidad con lo previsto en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con fecha 1 de octubre del 2009, certificó que en referencia a la acción N.° 0034-09-CN, no se ha presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción. Sin embargo, deja constancia para los fines pertinentes, que la referida acción tiene relación con los casos N.° 0016-09-CN y 0021-09-CN.

La Sala de Admisión, conformada por los doctores Edgar Zárate Zárate, Presidente (e), Nina Pacari Vega y Manuel Viteri Olvera, mediante providencia del 13 de octubre del 2009, consideró que la consulta de constitucionalidad presentada reúne los requisitos de admisibilidad determinados en las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, por lo que se admite a trámite la acción, y dispone su acumulación a la causa N.° 0021-09-CN, a fin de que no se divida la continencia de la causa.

#### **Caso N.° 0035-09-CN**

Con providencia del 21 de septiembre del 2009, el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.° 2-IS, con sede en Guayaquil, resolvió suspender la tramitación de la causa y remitir el expediente N.° 039-2009-IS, en consulta a la Corte Constitucional, para que acorde a lo prescrito en el artículo 428 de la Constitución de la República, resuelva sobre la constitucionalidad del artículo 7 de la Ley s/n, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N.° 242 del 29 de diciembre del 2007, que mandó agregar un artículo a continuación del artículo 233 del Código Tributario, que obliga a la parte actora a presentar caución por el 10% de la cuantía de la demanda, por considerar que su contenido vulnera lo establecido en los artículos 75, 424, 426, 427 y 428 de la Constitución de la República.

La Secretaría General, en uso de sus atribuciones, con fecha 2 de octubre del 2009, comunica que la acción N.° 0035-09-CN, tiene relación con los casos N.° 0016-09-CN, 0034-09-CN y 0021-09-CN.

La Sala de Admisión, conformada por los doctores Patricio Pazmiño Freire, en su calidad de Presidente, Nina Pacari Vega y Manuel Viteri Olvera, mediante providencia del 19 de enero del 2010, en lo principal considera que la consulta de constitucionalidad remitida reúne los requisitos y es pertinente en cuanto a la procedencia de la acción, por tanto, admite a trámite la acción y dispone su acumulación a la causa N.° 0021-09-CN.

#### **Caso N.° 0036-09-CN**

La Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.° 2-IS, con sede en Guayaquil, mediante providencia del 24 de septiembre del 2009, resolvió suspender la tramitación de la causa y remitir el expediente N.° 0017-2009-IS en consulta a la Corte Constitucional, para que resuelva sobre la

constitucionalidad del artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N.º 242-3, del 29 de diciembre del 2007, por considerar que su contenido es contrario a lo previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República.

La Secretaría General, en uso de sus atribuciones, con fecha 12 de octubre del 2009, comunicó que en referencia a la acción N.º 0036-09-CN, tiene relación con los casos N.º 0021-09-CN, 0016-09-CN, 0034-09-CN y 0035-09-CN.

#### **Caso N.º 0002-10-CN**

Mediante providencia del 7 de diciembre del 2009, el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 3, con sede en Cuenca, resuelve suspender la tramitación de la causa y remitir el expediente N.º 70-09 en consulta a la Corte Constitucional, para que resuelva sobre la constitucionalidad del artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria, que contiene la exigencia que aparece como un desequilibrio en la relación de igualdad que deben tener las partes para litigar, como una violación al principio de que todas las personas, naturales y jurídicas, gozarán de los mismos derechos; como una restricción al derecho de libre acceso a la administración de justicia, y además como una contradicción con lo acordado en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, (Pacto de San José) del 22 de noviembre de 1969, ratificada por el Ecuador mediante Decreto Supremo N.º 1883, publicado en el Registro Oficial N.º 452 del 27 de octubre de 1977, que eliminó el principio del “solve et repete”, para hacer posible la revisión de los actos administrativos, sin que sea menester garantizar la obligación discutida o el pago previo del gravamen.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, certificó que las causas N.º 0002-10-CN y 0021-09-CN, guardan relación en cuanto al objeto y acción, y con el fin de que no se divida la causa, y en cumplimiento a lo resuelto por el Pleno el Organismo, se procede a acumular la causa N.º 0002-10-CN a la causa 0021-09-CN.

Con providencia del 8 de julio del 2010, la Primera Sala de esta Corte avoca conocimiento de la causa N.º 0002-10-CN, y en virtud del sorteo efectuado corresponde la sustanciación de la misma a la doctora Ruth Seni Pinoargote.

#### **Caso N.º 0006-10-CN**

Mediante providencia del 8 de enero del 2010, el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, con sede en Guayaquil, resuelve suspender la tramitación de la causa N.º 0095-2009, interpuesta por el señor Alberto Augusto Villamar Camacho contra el procedimiento coactivo N.º 336-2009, dictado por el Área de Cobranza Coactiva de la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas del litoral Sur, y se ordena remitirlo en consulta a la Corte Constitucional, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a fin de que el organismo superior conozca y resuelva sobre la constitucionalidad del artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad

Tributaria, conforme lo dispuesto en el artículo 428 de la Constitución de la República del Ecuador.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, certificó que las causas N.º 0006-10-CN y 0021-09-CN, guardan relación en cuanto al objeto y acción, y con el fin de que no se divida la causa, y en cumplimiento a lo resuelto por el Pleno el Organismo, se procede a acumular la causa N.º 0006-10-CN a la causa 0021-09-CN.

Con providencia del 8 de julio del 2010, la Primera Sala de esta Corte avoca conocimiento de la causa N.º 0006-10-CN, y en virtud del sorteo efectuado corresponde la sustanciación de la misma a la doctora Ruth Seni Pinoargote.

#### **Causa N.º 0017-10-CN**

Con Providencia del 17 de marzo del 2010, el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, Tercera Sala, con sede en Guayaquil, resuelve suspender la tramitación de la causa N.º 2010-0029, ordenándose elevar en consulta ante la Corte Constitucional sobre la aplicación o no del artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, misma que según el accionante estaría tácitamente derogada por mandato constitucional.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, certificó que las causas N.º 0017-10-CN y 0021-09-CN, guardan relación en cuanto al objeto y acción, y con el fin de que no se divida la causa, y en cumplimiento a lo resuelto por el Pleno el Organismo, se procede a acumular la causa N.º 0017-10-CN a la causa 0021-09-CN.

Con providencia del 8 de julio del 2010, la Primera Sala de esta Corte avoca conocimiento de la causa N.º 0017-10-CN, y en virtud del sorteo efectuado corresponde la sustanciación de la misma a la doctora Ruth Seni Pinoargote.

#### **Causa N.º 0021-10-CN**

Con Providencia del 11 de marzo del 2010, el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, Tercera Sala, con sede en Guayaquil, resuelve suspender la tramitación de la causa N.º 2010-0012, ordenándose elevar en consulta ante la Corte Constitucional sobre la aplicación o no del artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, misma que según el accionante estaría tácitamente derogada por mandato constitucional.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, certificó que las causas N.º 0021-10-CN y 0021-09-CN, guardan relación en cuanto al objeto y acción, y con el fin de que no se divida la causa, y en cumplimiento a lo resuelto por el Pleno el Organismo, se procede a acumular la causa N.º 0021-10-CN a la causa 0021-09-CN.

Con providencia del 29 de junio del 2010, la Primera Sala de esta Corte avoca conocimiento de la causa N.º 0021-10-CN, y en virtud del sorteo efectuado corresponde la sustanciación de la misma a la doctora Ruth Seni Pinoargote.

#### **Causa N.º 0022-10-CN**

Con Providencia del 6 de abril del 2010, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia resolvió suspender la tramitación del recurso de casación N.º 382-2009, y ordena que el expediente sea remitido a la Corte Constitucional, para el periodo de transición, a fin de que resuelva acerca de la constitucionalidad del artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, certificó que las causas N.º 0022-10-CN y 0021-09-CN, guardan relación en cuanto al objeto y acción, y con el fin de que no se divida la causa, y en cumplimiento a lo resuelto por el Pleno el Organismo, se procede a acumular la causa N.º 0022-10-CN a la causa 0021-09-CN.

Con providencia del 29 de junio del 2010, la Primera Sala de esta Corte avoca conocimiento de la causa N.º 0021-10-CN, y en virtud del sorteo efectuado corresponde la sustanciación de la misma a la doctora Ruth Seni Pinoargote.

#### **Causa N.º 0023-10-CN**

Con Providencia del 7 de abril del 2010, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia resolvió suspender la tramitación del recurso de casación N.º 99-2010 y ordena que el expediente sea remitido a la Corte Constitucional, para el periodo de transición, a fin de que resuelva acerca de la constitucionalidad del artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, certificó que las causas N.º 0023-10-CN y 0021-09-CN guardan relación en cuanto al objeto y acción, y con el fin de que no se divida la causa, y en cumplimiento a lo resuelto por el Pleno el Organismo, se procede a acumular la causa No. 0023-10-CN a la causa 0021-09-CN.

Con providencia del 29 de junio del 2010, la Primera Sala de esta Corte avoca conocimiento de la causa N.º 0021-10-CN, y en virtud del sorteo efectuado corresponde la sustanciación de la misma a la doctora Ruth Seni Pinoargote.

#### **Causa N.º 0024-10-CN**

Con Providencia del 6 de abril del 2010, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia resolvió suspender la tramitación del recurso de casación

N.º 293-2009 y ordena que el expediente sea remitido a la Corte Constitucional, para el periodo de transición, a fin de que resuelva acerca de la constitucionalidad del artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, certificó que la causa N.º 0024-10-CN y 0021-09-CN guardan relación en cuanto al objeto y acción, y con el fin de que no se divida la causa, y en cumplimiento a lo resuelto por el Pleno el Organismo, se procede a acumular la causa N.º 0024-10-CN a la causa 0021-09-CN.

Con providencia del 29 de junio del 2010, la Primera Sala de esta Corte avoca conocimiento de la causa N.º 0024-10-CN, y en virtud del sorteo efectuado corresponde la sustanciación de la misma a la doctora Ruth Seni Pinoargote.

#### **Causa N.º 0028-10-CN**

Con Providencia del 12 de abril del 2010, el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, Tercera Sala, con sede en Guayaquil, resuelve suspender la tramitación de la causa N.º 2009-1112, ordenándose elevar en consulta ante la Corte Constitucional sobre la aplicación o no del artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, misma que, según el accionante, estaría violentando el principio de gratuidad para acceder a la justicia, establecido en los artículos 75 y 424 de la Constitución de la República y 12 del Código Orgánico de la Función Judicial.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, certificó que las causas N.º 0028-10-CN y 0021-09-CN guardan relación en cuanto al objeto y acción, y con el fin de que no se divida la causa, y en cumplimiento a lo resuelto por el Pleno el Organismo, se procede a acumular la causa N.º 0028-10-CN a la causa 0021-09-CN.

Con providencia del 29 de junio del 2010, la Primera Sala de esta Corte avoca conocimiento de la causa N.º 0021-10-CN, y en virtud del sorteo efectuado corresponde la sustanciación de la misma a la doctora Ruth Seni Pinoargote.

#### **Caso N.º 0033-10-CN**

Mediante providencia del 6 de mayo del 2010, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 5, con sede en la ciudad de Loja, resolvió suspender la tramitación de la causa y remitir el expediente N.º 001-2010 en consulta a la Corte Constitucional, para que resuelva sobre la constitucionalidad de la norma contenida en el artículo 7 de la Ley s/n, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N.º 242 del 29 de diciembre del 2007, Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, que agregó un artículo a continuación del artículo 233 del Código Tributario, que obliga a la parte actora a presentar caución por el 10% de la cuantía de la demanda. Se sustenta

la consulta en virtud de lo previsto en el artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, que determina que en caso de duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución, se suspenderá la sustanciación de la causa y se remitirá el expediente en consulta a la Corte Constitucional.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero del 2010, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, con fecha 9 de junio del 2010, certificó que la acción N.º 0033-10-CN tiene relación con los casos N.º 0016-09-CN (Inadmitido), 0021-09-CN, 0034-09-CN, 0035-09-CN, 0036-09-CN, 0038-09-CN, 0002-10-CN, 0005-10-CN, 0006-10-CN, 0017-10-CN, 0020-10-CN, 0021-10-CN, 0022-10-CN, 0023-10-CN, 0024-10-CN y 0028-10-CN (acumulados).

En sesión ordinaria del día martes 11 de mayo del 2010, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió que el Secretario General proceda a efectuar la acumulación de acciones que no son de conocimiento de la Sala de Admisión y que tengan identidad de objeto y acción con otras causas ingresadas con anterioridad a este Organismo y que se encuentran en sustanciación. En tal virtud, se dispuso que la causa N.º 0033-10-CN se acumule a la causa N.º 0021-09-CN por existir identidad de objeto y acción.

#### **Caso N.º 0034-10-CN**

Mediante providencia del 4 de mayo del 2010, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 5, con sede en la ciudad de Loja, resolvió suspender la tramitación de la causa y remitir el expediente N.º 002-2010 en consulta a la Corte Constitucional, para que resuelva sobre la constitucionalidad de la norma contenida en el artículo 7 de la Ley s/n, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N.º 242 del 29 de diciembre del 2007, Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, que agregó un artículo a continuación del artículo 233 del Código Tributario, que obliga a la parte actora a presentar caución por el 10% de la cuantía de la demanda. Se sustenta la consulta en virtud de lo previsto en el artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, que determina que en caso de duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución, se suspenderá la sustanciación de la causa y se remitirá el expediente en consulta a la Corte Constitucional.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero del 2010, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, con fecha 9 de junio del 2010, certificó que la acción N.º 0034-10-CN tiene relación con los casos N.º 0016-09-CN (Inadmitido), 0021-09-CN, 0034-09-CN, 0035-09-CN, 0036-09-CN, 0038-09-CN, 0002-10-CN, 0005-10-CN, 0006-10-CN, 0017-10-CN, 0020-10-CN, 0021-10-CN, 0022-10-CN, 0023-10-CN, 0024-10-CN, 0028-10-CN y 0033-10-CN (acumulados).

En sesión ordinaria del día martes 11 de mayo del 2010, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió que el Secretario General proceda a efectuar la acumulación de acciones que

no son de conocimiento de la Sala de Admisión y que tengan identidad de objeto y acción con otras causas ingresadas con anterioridad a este Organismo y que se encuentran en sustanciación. En tal virtud, se dispuso que la causa N.º 0034-10-CN se acumule a la causa N.º 0021-09-CN por existir identidad de objeto y acción.

#### **Caso N.º 0037-10-CN**

Mediante providencia del 28 de abril del 2010, el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, resolvió suspender la tramitación de la causa y remitir el expediente N.º 8753-2010 en consulta a la Corte Constitucional, para que resuelva sobre la constitucionalidad de la norma contenida en el artículo 7 de la Ley s/n, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N.º 242 del 29 de diciembre del 2007, Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, que agregó un artículo a continuación del artículo 233 del Código Tributario, que obliga a la parte actora a presentar caución por el 10% de la cuantía de la demanda.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero del 2010, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, con fecha 14 de junio del 2010, certificó que la acción N.º 0037-10-CN tiene relación con los casos N.º 0016-09-CN (Inadmitido), 0021-09-CN, 0034-09-CN, 0035-09-CN, 0036-09-CN, 0038-09-CN, 0002-10-CN, 0005-10-CN, 0006-10-CN, 0017-10-CN, 0020-10-CN, 0021-10-CN, 0022-10-CN, 0023-10-CN, 0024-10-CN, 0028-10-CN, 0033-10-CN, 0034-10-CN y 0035-10-CN (acumulados).

En sesión ordinaria del día martes 11 de mayo del 2010, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió que el Secretario General proceda a efectuar la acumulación de acciones que no son de conocimiento de la Sala de Admisión y que tengan identidad de objeto y acción con otras causas ingresadas con anterioridad a este Organismo y que se encuentran en sustanciación. En tal virtud, se dispuso que la causa N.º 0037-10-CN se acumule a la causa N.º 0021-09-CN por existir identidad de objeto y acción.

#### **Caso N.º 0038-10-CN**

Mediante providencia del 9 de abril del 2010, el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, resolvió suspender la tramitación de la causa y remitir el expediente N.º 8642-2009 en consulta a la Corte Constitucional, para que resuelva sobre la constitucionalidad de la norma contenida en el artículo 7 de la Ley s/n, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N.º 242 del 29 de diciembre del 2007, Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, que agregó un artículo a continuación del artículo 233 del Código Tributario, que obliga a la parte actora a presentar caución por el 10% de la cuantía de la demanda.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero

del 2010, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, con fecha 14 de junio del 2010, certificó que la acción N.º 0038-10-CN tiene relación con los casos N.º 0016-09-CN (Inadmitido), 0021-09-CN, 0034-09-CN, 0035-09-CN, 0036-09-CN, 0038-09-CN, 0002-10-CN, 0005-10-CN, 0006-10-CN, 0017-10-CN, 0020-10-CN, 0021-10-CN, 0022-10-CN, 0023-10-CN, 0024-10-CN, 0028-10-CN, 0033-10-CN, 0034-10-CN, 0035-10-CN y 0037-10-CN (acumulados).

En sesión ordinaria del día martes 11 de mayo del 2010, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió que el Secretario General proceda a efectuar la acumulación de acciones que no son de conocimiento de la Sala de Admisión y que tengan identidad de objeto y acción con otras causas ingresadas con anterioridad a este Organismo y que se encuentran en sustanciación. En tal virtud, se dispuso que la causa N.º 0038-10-CN se acumule a la causa N.º 0021-09-CN por existir identidad de objeto y acción.

#### **Caso N.º 0039-10-CN**

Mediante providencia del 22 de abril del 2010, el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, resolvió suspender la tramitación de la causa y remitir el expediente N.º 8761-2010 en consulta a la Corte Constitucional, para que resuelva sobre la constitucionalidad de la norma contenida en el artículo 7 de la Ley s/n, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N.º 242 del 29 de diciembre del 2007, Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, que agregó un artículo a continuación del artículo 233 del Código Tributario, que obliga a la parte actora a presentar caución por el 10% de la cuantía de la demanda.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero del 2010, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, con fecha 14 de junio del 2010, certificó que la acción N.º 0038-10-CN tiene relación con los casos N.º 0016-09-CN (Inadmitido), 0021-09-CN, 0034-09-CN, 0035-09-CN, 0036-09-CN, 0038-09-CN, 0002-10-CN, 0005-10-CN, 0006-10-CN, 0017-10-CN, 0020-10-CN, 0021-10-CN, 0022-10-CN, 0023-10-CN, 0024-10-CN, 0028-10-CN, 0033-10-CN, 0034-10-CN, 0035-10-CN, 0037-10-CN y 0038-10-CN (acumulados).

En sesión ordinaria del día martes 11 de mayo del 2010, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió que el Secretario General proceda a efectuar la acumulación de acciones que no son de conocimiento de la Sala de Admisión y que tengan identidad de objeto y acción con otras causas ingresadas con anterioridad a este Organismo y que se encuentran en sustanciación. En tal virtud, se dispuso que la causa N.º 0039-10-CN se acumule a la causa N.º 0021-09-CN por existir identidad de objeto y acción.

#### **Caso N.º 0040-10-CN**

Mediante providencia del 17 de junio del 2010, el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1, Quinta Sala, con sede en la ciudad de Quito, resolvió suspender la tramitación de la causa y remitir el expediente N.º 17505-2010-0057 en consulta a la Corte Constitucional, para que resuelva sobre

la constitucionalidad de la norma contenida en el artículo 7 de la Ley s/n, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N.º 242 del 29 de diciembre del 2007, Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, que agregó un artículo a continuación del artículo 233 del Código Tributario, que obliga a la parte actora a presentar caución por el 10% de la cuantía de la demanda.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero del 2010, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, con fecha 21 de junio del 2010, certificó que la acción N.º 0040-10-CN tiene relación con los casos N.º 0016-09-CN (Inadmitido), 0021-09-CN, 0034-09-CN, 0035-09-CN, 0036-09-CN, 0038-09-CN, 0002-10-CN, 0005-10-CN, 0006-10-CN, 0017-10-CN, 0020-10-CN, 0021-10-CN, 0022-10-CN, 0023-10-CN, 0024-10-CN, 0028-10-CN, 0033-10-CN, 0034-10-CN, 0035-10-CN, 0037-10-CN, 0038-10-CN y 0039-10-CN (acumulados).

En sesión ordinaria del día martes 11 de mayo del 2010, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió que el Secretario General proceda a efectuar la acumulación de acciones que no son de conocimiento de la Sala de Admisión y que tengan identidad de objeto y acción con otras causas ingresadas con anterioridad a este Organismo y que se encuentran en sustanciación. En tal virtud, se dispuso que la causa N.º 0040-10-CN se acumule a la causa N.º 0021-09-CN por existir identidad de objeto y acción.

#### **Caso N.º 0041-10-CN**

Mediante providencia del 5 de mayo del 2010, el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2-IS, con sede en la ciudad de Guayaquil, resolvió suspender la tramitación de la causa y remitir el expediente N.º 079-2009-IS en consulta a la Corte Constitucional, para que resuelva sobre la constitucionalidad de la norma contenida en el artículo 7 de la Ley s/n, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N.º 242 del 29 de diciembre del 2007, Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, que agregó un artículo a continuación del artículo 233 del Código Tributario, que obliga a la parte actora a presentar caución por el 10% de la cuantía de la demanda. Se sustenta la consulta en virtud de lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero del 2010, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, con fecha 22 de junio del 2010, certificó que la acción N.º 0041-10-CN tiene relación con los casos N.º 0016-09-CN (Inadmitido), 0021-09-CN, 0034-09-CN, 0035-09-CN, 0036-09-CN, 0038-09-CN, 0002-10-CN, 0005-10-CN, 0006-10-CN, 0017-10-CN, 0020-10-CN, 0021-10-CN, 0022-10-CN, 0023-10-CN, 0024-10-CN, 0028-10-CN, 0033-10-CN, 0034-10-CN, 0035-10-CN, 0037-10-CN, 0038-10-CN, 0039-10-CN y 0040-10-CN (acumulados).

En sesión ordinaria del día martes 11 de mayo del 2010, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió que el Secretario

General proceda a efectuar la acumulación de acciones que no son de conocimiento de la Sala de Admisión y que tengan identidad de objeto y acción con otras causas ingresadas con anterioridad a este Organismo y que se encuentran en sustanciación. En tal virtud, se dispuso que la causa N.º 0041-10-CN se acumule a la causa N.º 0021-09-CN por existir identidad de objeto y acción.

#### Caso N.º 0042-10-CN

Mediante providencia del 6 de mayo del 2010, el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2-IS, con sede en la ciudad de Guayaquil, resolvió suspender la tramitación de la causa y remitir el expediente N.º 021-2010-IS en consulta a la Corte Constitucional, para que resuelva sobre la constitucionalidad de la norma contenida en el artículo 7 de la Ley s/n, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N.º 242 del 29 de diciembre del 2007, Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, que agregó un artículo a continuación del artículo 233 del Código Tributario, que obliga a la parte actora a presentar caución por el 10% de la cuantía de la demanda. Se sustenta la consulta en virtud de lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero del 2010, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, con fecha 22 de junio del 2010, certificó que la acción N.º 0042-10-CN tiene relación con los casos N.º 0016-09-CN (Inadmitido), 0021-09-CN, 0034-09-CN, 0035-09-CN, 0036-09-CN, 0038-09-CN, 0002-10-CN, 0005-10-CN, 0006-10-CN, 0017-10-CN, 0020-10-CN, 0021-10-CN, 0022-10-CN, 0023-10-CN, 0024-10-CN, 0028-10-CN, 0033-10-CN, 0034-10-CN, 0035-10-CN, 0037-10-CN, 0038-10-CN, 0039-10-CN, 0040-10-CN y 0041-10-CN (acumulados).

En sesión ordinaria del día martes 11 de mayo del 2010, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió que el Secretario General proceda a efectuar la acumulación de acciones que no son de conocimiento de la Sala de Admisión y que tengan identidad de objeto y acción con otras causas ingresadas con anterioridad a este Organismo y que se encuentran en sustanciación. En tal virtud, se dispuso que la causa N.º 0042-10-CN se acumule a la causa N.º 0021-09-CN por existir identidad de objeto y acción.

#### Normas cuya constitucionalidad se consulta

##### CODIGO TRIBUTARIO:

**Artículo 7 de la Ley s/n, Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 242-TS, de 29 de diciembre de 2007.**

*“Art. 7.- A continuación del Art. 233, agréguese el siguiente: Art. (..) Afianzamiento.- Las acciones y recursos que se deduzcan contra actos determinativos de obligación tributaria, procedimientos de ejecución y en general contra todos aquellos actos y procedimientos en los que la*

*administración tributaria persiga la determinación o recaudación de tributos y sus recargos, intereses y multas, deberán presentarse al Tribunal Distrital de lo Fiscal con una caución equivalente al 10% de su cuantía; que de ser depositada en numerario será entregada a la Administración Tributaria demandada.*

*La caución se cancelará por el Tribunal Distrital de lo Fiscal o Sala Especializada de la Corte Suprema de Justicia si la demanda o pretensión es aceptada totalmente, la que en caso de ser en numerario generará a favor del contribuyente intereses a la misma tasa de los créditos contra el sujeto activo. En caso de aceptación parcial el fallo determinará el monto de la caución que corresponda ser devuelto al demandante y la cantidad que servirá como abono a la obligación tributaria; si la demanda o la pretensión es rechazada en su totalidad, la Administración Tributaria aplicará el valor total de la caución como abono a la obligación tributaria.*

*Esta caución es independiente de la que corresponda fijarse por la interposición del recurso de casación, con suspensión de ejecución de la sentencia o auto y de la de afianzamiento para hacer cesar medidas cautelares y se sujetará a las normas sobre afianzamiento establecidas en este código.*

*El Tribunal no podrá calificar la demanda sin el cumplimiento de este requisito, teniéndose por no presentada y por consiguiente ejecutoriado el acto impugnado, si es que dentro del término de quince días de haberlo dispuesto el Tribunal no se la constituyere”.*

#### Petición de consulta de constitucionalidad

En relación al caso N.º 0021-09-CN, la consulta de constitucionalidad tiene como antecedente la acción directa de nulidad N.º 016-2009-IS, propuesta por el señor Pablo Emilio Burgos Peña, en calidad de representante legal de la Compañía CONSTRUCTORES Y ARMADORES IGNACIO REALPE S. A., en contra del Recaudador Especial de la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, sustanciado por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en Guayaquil. Conforme lo afirma el demandante, la acción directa de nulidad tiene como materia el procedimiento administrativo de ejecución que inició con el Auto de Pago N.º 118-2008, seguido para la recaudación de valores contenidos en las liquidaciones de pago por diferencia en declaraciones N.º RLS-GTRLP2007-00199, RLS-GTRLP2007-00200 y RLS-GTRLP2007-00202.

Una vez interpuesta la demanda, la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, con fecha 21 de mayo del 2009, ordena que previo a proveer lo que corresponda, el señor Pablo Emilio Burgos Peña, en el término de quince días, demuestre haber presentado ante la Administración Tributaria demandada la caución a la que se refiere el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, con las prevenciones establecidas en el último inciso del mencionado artículo.

Por su parte, el demandante, mediante escrito del 12 de junio del 2009, haciendo referencia a expresas disposiciones constitucionales ante la imposibilidad de constituir la garantía requerida, solicita que se inaplique en el juicio el

artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, y continúe la sustanciación de la causa a pesar de la no presentación de la caución.

La Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, mediante providencia del 24 de junio del 2009, resolvió suspender la tramitación de la causa y remitir el expediente en consulta a la Corte Constitucional, ante la duda de si el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, que manda agregar un artículo a continuación del artículo 233 del Código Tributario, es contrario a la Constitución.

Mediante oficio N.º 231-TDFG2-IS-2009 del 1 de julio del 2009, la abogada Lucrecia Fuentes Figueroa, Secretaria del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, remite en diez fojas útiles, el expediente N.º 016-2009-IS.

En referencia a la causa N.º 0034-09-CN, cabe señalar que la consulta de constitucionalidad tiene su origen en la acción directa signada con el número 048-2009-IS, presentada por el señor Jaime Oswaldo Palacios Rosero, ante la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, conforme el sorteo correspondiente. La pretensión del actor es dejar sin efecto y/o la nulidad del título de crédito, dentro del juicio de ejecución N.º 9-2009, por considerarlo ilegítimo.

Posteriormente, la Primera Sala, con fecha 7 de agosto del 2009, ordena que en el término de quince días demuestre haber presentado ante la Administración Tributaria demandada la caución a la que se refiere el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, con las prevenciones establecidas en el último inciso del referido artículo.

Ante esta providencia, mediante escrito, el actor señaló que con la vigencia de la nueva Constitución ya no es necesario caucionar el 10% para poder impugnar un acto de determinación tributaria, puesto que no es factible la aplicación de una norma que contravenga a la Constitución de la República, en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 75, 24, 425, 426, 427 y 428 de la Constitución de la República. Solicita que se cumpla con lo dispuesto en la Constitución de la República, en concordancia con lo señalado en la Resolución de la Corte Nacional de Justicia del 17 de junio del 2009, que regula la consulta de los jueces sobre la inteligencia y aplicación de las leyes y para la aprobación de anteproyectos de ley relacionados con el sistema de administración de justicia.

Mediante providencia del 11 de septiembre del 2009, la autoridad competente dispone suspender la tramitación de la causa y remitir el expediente en consulta a la Corte Constitucional, para que acorde con lo prescrito en el artículo 428 de la Constitución, se pronuncie sobre si el artículo 7 de la ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador es contrario a la Constitución.

En cumplimiento a la referida providencia, mediante oficio N.º 377-TDFG2-IS-S-2009 del 22 de septiembre del 2009, la abogada Lucrecia Fuentes Figueroa, Secretaria Relatora del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, remite el juicio de acción directa N.º 0048-2009-IS, en 10 fojas útiles.

En el caso N.º 0035-09-CN, la consulta de constitucionalidad tiene como antecedente la acción de impugnación a la resolución N.º 109012009RREC007443,

accionada por el señor Mauricio García Balleres Baquero, en su calidad de Gerente General y representante legal de la compañía DISTRIBUIDORA LOS ANDES S. A. DISANDES, en contra del Director Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas. En su demanda, el actor mencionó en relación a la caución del artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, que con la vigencia de la nueva Constitución ya no es necesario caucionar el 10% para poder impugnar un acto de determinación tributaria, porque no es factible la aplicación de una norma que contravenga la Constitución, en atención al principio de acceso gratuito a la justicia.

El conocimiento de la acción de impugnación referida correspondió a la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, con sede en Guayaquil, el cual mediante providencia del 21 de septiembre del 2009, considerando que la parte actora alega que la Constitución es directamente aplicable y dispone textualmente que cualquier norma que se le contrapona se encuentra derogada, así como tomando en cuenta que el acceso a la justicia gratuita es un derecho, resuelve suspender la tramitación de la causa y remitir el expediente en consulta a la Corte Constitucional para que, acorde con lo prescrito en el artículo 428 de la Constitución, resuelva sobre la constitucionalidad del artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador.

Con oficio N.º 392-TDFG2-IS-S-2009 del 30 de septiembre del 2009, la abogada Lucrecia Fuentes Figueroa, Secretaria Relatora del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, remite el expediente del juicio de impugnación N.º 039-2009-IS en 200 fojas.

En atención a la causa N.º 0036-09-CN, se verifica como antecedente de la consulta de constitucionalidad, el juicio de impugnación signado con el número 0017-2009-S4, presentado por el señor Klenner Antonio Alava Sabando, con la finalidad de que se disponga la nulidad de la resolución N.º 917012008RREV001426, que niega el recurso de revisión planteado, en contra de la liquidación de pago por diferencias en declaraciones N.º RLS-GTRLP-A31-2005-0001, juicio sustanciado por la Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, con sede en Guayaquil.

Con providencia del 16 de marzo del 2009, la Cuarta Sala Temporal, previo a resolver, ordena que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Reformatoria a la Ley para la Equidad Tributaria en el Ecuador. En tal virtud, el señor Klenner Alava, mediante escritos, solicita avocar conocimiento de la demanda presentada, puesto que es improcedente el pago de la caución establecida en el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, ya que el acto impugnado es una resolución administrativa proveniente de un recurso de revisión, que no persigue la recaudación de tributos, además de atentar contra normas constitucionales como las establecidas en los artículos 75, 24, 425, 426, 427 y 428.

Ante la solicitud expuesta, la Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, mediante providencia del 24 de septiembre del 2009, resuelve suspender la tramitación del expediente y remitir a la Corte Constitucional para que absuelva la consulta de constitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 de la Constitución.

Mediante oficio N.º 192-4S-TDFG2-2009 del 7 de octubre del 2009, la abogada Rocío Panchana García, Secretaria Relatora de la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, remite el juicio de impugnación N.º 0017-2009-4S, en 24 fojas.

En el Caso N.º 0002-10-CN, la consulta de constitucionalidad tiene como antecedente la demanda de impugnación presentada por el Gerente y Representante Legal de la compañía HERMANOS ORDÓÑEZ AGUIRRE CÍA. LTDA., en contra del acto administrativo contenido en la resolución N.º 101012009RREC003836, dictado por el Director Regional del Austro del Servicio de Rentas Internas el 7 de agosto del 2009. Con respecto al cumplimiento del afianzamiento señalado en el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, el actor señaló que de conformidad con el numeral 4 del artículo 167, en relación con el artículo 75 de la Constitución de la República, en los que se dispone que “el acceso a la administración de justicia será gratuita”, *“he acudido solicitando se dé trámite a las excepciones presentadas a nombre de la compañía “Hermanos Ordóñez Aguirre Cía. Ltda.”*. Indica que la norma constitucional referida anteriormente está por encima de la Ley Reformatoria para la Equidad tributaria en el Ecuador, por consiguiente, al solicitar un afianzamiento inconstitucional se le está negando el legítimo derecho de acceder libremente a los órganos jurisdiccionales para ejercer y hacer valer sus derechos. Asimismo, los artículos 424, 425 y 426 disponen la preeminencia de la Constitución, sobre la de otras leyes, y conforme lo dispone el artículo 428 de la Constitución, están obligados a aplicar el orden constitucional, más aún cuando exista contrariedad entre leyes y la Constitución, por lo que solicitan la suspensión de la tramitación de la causa para remitirla a la Corte Constitucional, a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad o no de la norma legal que se encuentra en contradicción con la Constitución, en concordancia con lo que disponen los artículos 4 y 5 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Con oficio N.º 163-09-TDFC-S del 24 de diciembre del 2009, los miembros de la Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 3, con sede en Cuenca, con auto del 7 de diciembre del 2009, dictado dentro de la causa N.º 70-09, remitió a la Corte Constitucional, en originales, el expediente de Excepciones, deducido por el señor Gerente General y Representante Legal de la Compañía Hermanos Ordóñez Aguirre Cía. Ltda., en contra de la Recaudadora Especial de la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas del Austro.

En el Caso N.º 0006-10-CN, la consulta de constitucionalidad tiene como antecedente el juicio de excepciones presentado ante el tribunal de lo Fiscal N.º 2, Cuarta Sala de Guayaquil, signado con el N.º 95-2009, presentado por el señor Alberto Augusto Villamar Camacho. Con escrito del 20 de octubre del 2009, el actor señala que el 23 de septiembre del 2009 presentó un escrito de excepciones ante el funcionario ejecutor de la coactiva de la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, por las infundadas glosas que se le imputan, expresando que con relación a la caución del artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria, el artículo 75 del Capítulo VIII de la Constitución denominado “Derechos de Protección”, señala que toda persona tiene

derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 424, 425, 426, 427 y 428, que se refieren a la supremacía de la Constitución; en el caso en concreto, con la vigencia de la nueva Constitución, ya no es necesaria la caución del 10% para poder impugnar un acto de determinación tributaria, ya que la norma de inferior jerarquía, es decir, el Código Orgánico Tributario, así como la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria, quedarían tácitamente derogados, por cuanto no es factible la aplicación de una norma que contravenga a la Constitución.

Con Oficio N.º 005TDFN.2-S4-2010 del 15 de enero del 2010, la Secretaria Relatora del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, Cuarta Sala, en cumplimiento a lo dispuesto en Auto del 8 de enero del 2010, remitió a la Corte Constitucional el expediente signado con el N.º 0095-2009-S4, a fin de que el organismo conozca y resuelva, de conformidad con el artículo 428 de la Constitución de la República, sobre la constitucionalidad del artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador.

En el Caso N.º 0017-10-CN, la consulta de constitucionalidad tiene como antecedente el juicio de impugnación signado con el N.º 09503-20010-0029, presentado por el señor Pablo Antonio Yerovi Soriano, en calidad de Representante Legal de la Compañía HUDALY S. A., en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, por la Resolución Administrativa N.º 109012009RREC021026 del 24 de diciembre del 2009, y de la Liquidación de Pago por Diferencias en la Declaración N.º RLS-CDIOLPE09-00009.

El conocimiento de la acción de impugnación referida correspondió a la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, con sede en Guayaquil, la misma que mediante providencia del 17 de marzo del 2010, considerando el escrito del 5 de marzo del 2010, presentado por el actor, y las normas señaladas en el artículo 75, 424 y siguientes de la Constitución, resolvió suspender la tramitación de la causa, para que de conformidad con el artículo 428 ibídem, sea la Corte Constitucional la que establezca la obligatoriedad o no de caucionar el monto equivalente al 10% de la cuantía, dispuesto en el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria.

Con Oficio N.º 043-2010-IIIS-TDF del 19 de marzo del 2010, la Secretaria Relatora del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, Tercera Sala de Guayaquil, en cumplimiento con lo dispuesto en el Auto del 17 de marzo del 2010, remitió a la Corte Constitucional el expediente signado con el N.º 0029-2010-S3, a fin de que el organismo conozca y resuelva, de conformidad con el artículo 428 de la Constitución de la República, sobre la constitucionalidad del artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador.

En la Causa N.º 0021-10-CN, la consulta de constitucionalidad tiene como antecedente la Acción Directa de Nulidad al Procedimiento Coactivo N.º RLS-01370-2009, presentada por Ignacio Eduardo Vélez García, por la cual solicita que se declare la nulidad del acto administrativo N.º RSL-CDIOLPN09-00032, sobre el cual se fundamenta el Proceso Coactivo N.º RSL-01370-2009.

El actor en su demanda, con respecto a la caución determinada en el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria, señala que el artículo 75 de la Constitución del Capítulo denominado “Derechos de Protección”, dispone el acceso gratuito a la justicia, y de conformidad con los artículos 424, 425, 426, 427 y 428 de la misma Constitución, en la actualidad y con la vigencia de la nueva Constitución, ya no es necesario caucionar el 10% para poder impugnar un acto de determinación tributaria, ya que las normas de inferior jerarquía, como son el Código Orgánico Tributario y la Ley Reformatoria a la Equidad Tributaria, quedan tácitamente derogados, por cuanto no es factible la aplicación de una norma que contravenga a la Constitución de la República.

Con Oficio N.º 049-2010-IIS-TDF del 26 de marzo del 2010, la Secretaria Relatora del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, Tercera Sala de Guayaquil, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto del 11 de marzo del 2010, remitió a la Corte Constitucional el expediente signado con el N.º 12-2010, a fin de que el organismo conozca y resuelva, de conformidad con el artículo 428 de la Constitución de la República, sobre la constitucionalidad del artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador.

En la Causa N.º 0022-10-CN, la consulta de constitucionalidad tiene como antecedente el Recurso de Casación N.º 382-2009, que sube por el Recurso de Hecho, interpuesto por el señor Luis Gonzalo Espíndola Poveda, en calidad de Gerente y Representante Legal de la Compañía Espíndola & Espíndola Arquitectos Cía. Ltda., dentro del juicio de impugnación a la resolución N.º 11802008RREC002161, emitida por el Servicio de Rentas Internas del Centro 1, y que estuvo en conocimiento la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal de Quito, dentro de la causa N.º 26118C.

La Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, con providencia del 6 de abril del 2010, considerando que la parte actora alega que la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1 de Quito, solicitó el cumplimiento de la caución determinada en el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, y al no cumplirla, la Sala Juzgadora dispone que se tenga como no presentada la demanda, recurriendo en forma seguida a la casación, señalando que se han infringido los artículos 11, numerales 3 y 75; 76, numeral 7, literales *a*, *l* y *m*; 169 y 426 de la Constitución; innumerado a continuación del 233 y 271 del Código tributario, y 7 de la Ley para la Equidad Tributaria del Ecuador, y alega que la actuación de la Sala de instancia viola el derecho constitucional de libre acceso a la justicia; que el afianzamiento tributario es inconstitucional en cuanto no favorece el efectivo goce y plena vigencia de los derechos. Dicha acción es negada, ante lo cual, el actor propone el recurso de hecho, mismo que es admitido, y se procede al trámite del recurso de casación, en donde la Sala considera oportuno el análisis del artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, y señala que existen varias disposiciones constitucionales, contenidas en términos equivalentes o similares en varios tratados internacionales de los que el Ecuador es parte, que establecen el derecho de acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, anotando los artículos 75 y 76 de la Constitución, y el artículo 8, numeral 1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. La Sala, después de realizar un

análisis jurídico sobre las normas citadas, manifiesta que en ese contexto, el afianzamiento tributario exigido en el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria aparece como una institución que pone en tela de duda la efectiva vigencia de las garantías constitucionales del acceso a la justicia, puesto que de no cumplir con el afianzamiento el interés fiscal con el 10% de la cuantía del juicio, la demanda deberá ser desechada, por tratarse de un requisito de procedibilidad. Por lo que la Sala, de conformidad con el artículo 428 de la Constitución y en base a la incertidumbre respecto a la constitucionalidad del artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria, ordena suspender la tramitación de la causa y remitir el expediente a la Corte Constitucional.

Con Oficio N.º 031-2010-SCT-CNJ del 7 de abril del 2010, la Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, envía a la Corte Constitucional el juicio de impugnación N.º 26118, el expediente de casación N.º 382-2009, a fin de dar cumplimiento con lo solicitado por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

En la causa N.º 0023-10-CN, la consulta de constitucionalidad tiene como antecedente el Recurso de Casación N.º 99-2010, que sube por el Recurso de Hecho, interpuesto por el señor Oswaldo Senen Paredes Carrera, dentro del juicio de impugnación a la resolución N.º 117012009RREC005609, emitida por la Dirección Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, y que estuvo en conocimiento la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal de Quito, dentro de la causa N.º 2009-0015.

La Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, con providencia del 7 de abril del 2010, considerando que la parte actora alega que la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1 de Quito, solicitó el cumplimiento de la caución determinada en el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, y al no cumplirla, la Sala Juzgadora dispone que se tenga como no presentada la demanda, presentando en forma seguida el recurso de casación, señalando que el artículo 75 de la Constitución de la República garantiza el derecho a toda persona al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, así como que ninguna persona deberá quedar en la indefensión. De igual forma, el artículo 168, numeral 4, establece que el acceso a la administración de justicia será gratuito, por lo que manifiesta que sus derechos constitucionales han sido vulnerados con la orden de pagar un monto del que no dispone; que ello puede constituirse en una violación del derecho a la defensa; que con esta decisión se le dejaría en la indefensión; que incluso se estaría solapando una confiscación, prohibida por el artículo 323 de la Constitución. Dicha acción es negada, ante lo cual, el actor propone el recurso de hecho con los mismos argumentos, el cual es admitido, y se procede al trámite del recurso de casación, en donde la Sala considera oportuno el análisis del artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, y señala que existen varias disposiciones constitucionales, contenidas en términos equivalentes o similares en varios tratados internacionales de los que el Ecuador es parte, que establecen el derecho de acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, anotando el artículo 75 y 76 de la Constitución, y

el artículo 8, numeral 1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. La Sala, después de realizar un análisis jurídico sobre las normas citadas, manifiesta que en ese contexto, el afianzamiento tributario exigido en el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria, aparece como una institución que pone en tela de duda la efectiva vigencia de las garantías constitucionales del acceso a la justicia, puesto que de no cumplir con el afianzamiento del 10% de la cuantía del juicio, la demanda deberá ser desechada, por tratarse de un requisito de procedibilidad. Por lo que la Sala, de conformidad con el artículo 428 de la Constitución y en base a la incertidumbre respecto a la constitucionalidad del artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria, ordena suspender la tramitación de la causa y remitir el expediente a la Corte Constitucional.

Con Oficio N.º 032-2010-SCT-CNJ del 8 de abril del 2010, la Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, envía a la Corte Constitucional el juicio de impugnación N.º 0015 y el expediente de casación N.º 99-2010, a fin de dar cumplimiento con lo solicitado por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

En el caso N.º 0024-10-CN, la consulta de constitucionalidad tiene como antecedente el Recurso de Casación N.º 293-2009, que sube por el Recurso de Hecho, interpuesto por la señora Blanca Piedad Ulloa Álvarez, dentro del juicio de excepciones, por nulidad del procedimiento de ejecución, dentro del procedimiento coactivo N.º 817002786, seguido por el Tesorero y Director Financiero del Municipio Metropolitano de Quito, por concepto de impuesto de patente municipal y del 1.5 x mil sobre los activos totales, correspondientes a los años 2006 y 2007, y que estuvo en conocimiento la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal de Quito, dentro de la causa N.º 2009- 26587.

La Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, con providencia del 6 de abril del 2010, considerando que la parte actora alega que la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1 de Quito, solicitó el cumplimiento de la caución determinada en el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, y al no cumplirla, la Sala Juzgadora dispone que se tenga como no presentada la demanda, presentando en forma seguida el recurso de casación, señalando que el artículo 75 de la Constitución de la República consagra el acceso gratuito a la justicia, y en el artículo 76, numeral 7, que se refiere al derecho a la defensa, dicha acción es negada, ante lo cual, la actora propone el recurso de hecho, mismo que es admitido y se procede al trámite del recurso de casación, en donde la Sala considera oportuno el análisis del artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, y señala que existen varias disposiciones constitucionales, contenidas en términos equivalentes o similares en varios tratados internacionales de los que el Ecuador es parte, que establecen el derecho de acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, anotando el artículo 75 y 76 de la Constitución, y el artículo 8, numeral 1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. La Sala, después de realizar un análisis jurídico sobre las normas citadas, manifiesta que en ese contexto, el afianzamiento tributario exigido en el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria aparece como una

institución que pone en tela de duda la efectiva vigencia de las garantías constitucionales del acceso a la justicia, puesto que de no cumplir con el afianzamiento del interés fiscal con el 10% de la cuantía del juicio, la demanda deberá ser desechada, por tratarse de un requisito de procedibilidad. Por lo que la Sala, de conformidad con el artículo 428 de la Constitución y en base a la incertidumbre respecto a la constitucionalidad del artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria, ordena suspender la tramitación de la causa y remitir el expediente a la Corte Constitucional.

Con Oficio N.º 033-2010-SCT-CNJ del 8 de abril del 2010, la Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, envía a la Corte Constitucional el juicio de impugnación N.º 26587, el expediente de casación N.º 293-2009, a fin de dar cumplimiento con lo solicitado por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

En el caso N.º 0028-10-CN, la consulta de constitucionalidad tiene como antecedente el juicio de excepción N.º 1112-09, planteado por el señor Cesar Raúl Plaza Aray, al proceso coactivo N.º 022-2009, seguido por el Servicio de Rentas Internas de El Oro, cuyo conocimiento por sorteo recayó en la Tercera Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, en Guayaquil.

El actor, con respecto a la providencia del 28 de abril del 2009, por la cual la Sala Juzgadora ordena el cumplimiento de la caución establecida en el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, señala que dicha Sala está contraviniendo con el Principio de Gratuidad al que tiene derecho toda persona para acceder a la justicia, establecida en el artículo 75 de la Constitución y artículo 12 del Código Orgánico de la Función Judicial.

La Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, con sede en Guayaquil, ordena que se eleven los autos a la Corte Constitucional para que conozca y resuelva respecto a la violación del principio de gratuidad para acceder a la justicia, establecido en los artículos 75 y 424 de la Constitución, y 12 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Con Oficio N.º 062-2010-IIIS TDF del 27 de abril del 2010, la Secretaria Relatora del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 de Guayaquil, dando cumplimiento al auto del 12 de abril del 2010, eleva los autos del expediente N.º 1112-2009 a la Corte Constitucional.

Respecto a la causa N.º 0033-10-CN, se tiene como antecedente el juicio 001-2010 (acción de impugnación) seguido por el Ing. Wilson Joaquín Vivanco Arias en su calidad de Presidente Ejecutivo y Representante Legal de la Empresa Eléctrica Regional del Sur S. A., seguido ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 5 con competencia en materia Fiscal de Loja y Zamora Chinchipe, con el propósito de demandar en juicio contencioso tributario los siguientes actos: boleta de notificación de la emisión de títulos de crédito por un valor de USD 129,783.96; Resolución N.º 010-2009 dictada por el CPA Marcelo Sánchez, Director Financiero del Municipio de Loja con fecha 4 de diciembre del 2009, acto administrativo en el que se desecha el reclamo

administrativo planteado por la Empresa Eléctrica Regional del Sur S. A., y se dispone la continuación de la coactiva, y Auto de Pago dictado dentro del juicio coactivo N.º 2401-JCML-2009 del 14 de diciembre del 2009, emitido por el Municipio de Loja, a través del Juzgado de Coactivas, por concepto de ocupación de la vía pública, con un valor de USD 129,783.96.

A fojas 137-142 consta el escrito presentado por el recurrente, a través del cual solicita, que de conformidad con lo previsto en el artículo 428 de la Constitución, se efectúe control concreto de constitucionalidad de la norma jurídica contenida en el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 5 resuelve suspender la tramitación de la causa y elevar a consulta a la Corte Constitucional para que se pronuncie acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la referida norma.

Mediante Oficio N.º 779-TDCA-2010 del 2 de junio del 2010, el Dr. Máximo Vicente Armijos Armijos, Presidente del Tribunal Distrital Contencioso Administrativo y Fiscal N.º 5 de Loja y Zamora Chinchipe, remite a la Corte Constitucional el proceso contencioso tributario por impugnación N.º 001-2010 en 144 fojas y 2 cuerpos.

Respecto a la causa N.º 0034-10-CN, se tiene como antecedente el juicio 002-2010 (acción de impugnación) seguido por el Ing. Wilson Joaquín Vivanco Arias en su calidad de Presidente Ejecutivo y Representante Legal de la Empresa Eléctrica Regional del Sur S. A., seguido ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 5 con competencia en materia Fiscal de Loja y Zamora Chinchipe, con el propósito de demandar en juicio contencioso tributario los siguientes actos: boleta de notificación de la emisión de títulos de crédito por concepto de impuesto a los activos totales, cuyo valor asciende a la suma de USD 461,867.81; Resolución N.º 009-2009 dictada por el CPA Marcelo Sánchez, Director Financiero del Municipio de Loja con fecha 4 de diciembre del 2009, acto administrativo en el que se desecha el reclamo administrativo planteado por la Empresa Eléctrica Regional del Sur S. A., y Auto de Pago dictado dentro del juicio coactivo N.º 1909-JCML-2009 del 14 de diciembre del 2009, emitido por el Municipio de Loja, a través del Juzgado de Coactivas, por concepto de 1.5 por mil a los activos totales con un valor de USD 461,867.81.

A fojas 154-158 consta el escrito presentado por el recurrente, a través del cual solicita que, de conformidad con lo previsto en el artículo 428 de la Constitución, se efectúe control concreto de constitucionalidad de la norma jurídica contenida en el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 5 resuelve suspender la tramitación de la causa y elevar a consulta a la Corte Constitucional para que se pronuncie acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la referida norma.

Mediante Oficio N.º 779-TDCA-2010 del 2 de junio del 2010, el Dr. Máximo Vicente Armijos Armijos, Presidente del Tribunal Distrital Contencioso Administrativo y Fiscal

N.º 5 de Loja y Zamora Chinchipe, remite a la Corte Constitucional el proceso contencioso tributario por impugnación N.º 002-2010 en 206 fojas y 3 cuerpos.

Respecto a la causa N.º 0037-10-CN se tiene como antecedente el juicio N.º 8753-2010 (impugnación) seguido por el señor Ricardo Fabián Delgado Higuera, en su calidad de Representante Legal de la compañía IBO S. A., ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 de la ciudad de Guayaquil, con el propósito de dejar sin efecto el acto administrativo contenido en el Oficio N.º 109012010 REC001066 firmado el 22 de febrero del 2009 por el Director del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, en respuesta al reclamo planteado por la liquidación de pago N.º RLS-CDIOLPV09-00240 por concepto de diferencias en declaración de ingresos durante el período fiscal del 2006.

A fojas 17-20 consta el escrito presentado por el recurrente, mediante el cual, solicita que se inaplique el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, se suspenda la tramitación de la causa y se remita en consulta el expediente a la Corte Constitucional.

Mediante Oficio N.º 098-2010-IIIS-TDF del 11 de junio del 2010 suscrito por la Dra. Norma Iturralde Arévalo, Secretaria Relatora de la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 de Guayaquil, se remite a la Corte Constitucional el expediente N.º 41-2010 en 22 fojas.

Respecto a la causa N.º 0038-10-CN se tiene como antecedente el juicio N.º 8642-2009 (excepciones) seguido por Elma Verónica Ceballos Barreto y otros ante el Tribunal Distrital Fiscal N.º 2 de Guayaquil. Mediante escrito presentado por los recurrentes (fojas 12) se solicita que se suspenda la tramitación de la causa y se remita en consulta el expediente a la Corte Constitucional. Asimismo, los recurrentes apelan de la providencia dictada el 13 de enero del 2010 por el antedicho Tribunal.

Mediante Oficio N.º 097-2010-IIIS-TDF del 11 de junio del 2010, suscrito por la Dra. Norma Iturralde Arévalo, Secretaria Relatora de la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 de Guayaquil, se remite a la Corte Constitucional el expediente N.º 13-20 en 17 fojas.

Con relación a la causa N.º 0039-10-CN se tiene como antecedente el juicio N.º 8761-2010 (impugnación) seguido por el señor Jhon Raúl Merchán Hernández en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía Derty S. A., ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en Guayaquil, con la finalidad de que se declare la nulidad del Acta de Determinación Tributaria N.º 0920090100307 con fuerza de Auto de Pago, correspondiente al impuesto a la renta del ejercicio fiscal del año 2005.

A fojas 75-78 consta el escrito presentado por el recurrente, mediante el cual solicita que se eleve a consulta el expediente a la Corte Constitucional, por considerar que el artículo 331, numeral 1 del Código Tributario es inconstitucional al oponerse a la Constitución de la República en su artículo 75 sobre acceso gratuito a la justicia, en concordancia con el artículo 76 sobre el principio del debido proceso en su derecho a la defensa.

Mediante Oficio N.º 096-2010-IIIS-TDF del 11 de junio del 2010, suscrito por la Dra. Norma Iturralde Arévalo,

Secretaría Relatora de la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 de Guayaquil, se remite a la Corte Constitucional el expediente N.º 43-2010 en 81 fojas.

Respecto a la causa N.º 0040-10-CN se tiene como antecedente el juicio N.º 17505-2010-0057-NT seguido por el señor Horacio Martín Fernández Rodríguez en su calidad de Representante legal de Importadora Andina S. A., ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1 con sede en Quito, con el propósito de que se declare la prescripción de las obligaciones tributarias determinadas en el Acta de Determinación N.º 0920100100054, emitida el 23 de febrero del 2010 por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur.

A fojas 24 y 25 consta el escrito presentado por el recurrente, mediante el cual se solicita aplicar directamente el artículo 75 de la Constitución, inaplicando el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador. Se sostiene además, la aplicación del artículo 425, inciso segundo de la Constitución.

Mediante Oficio N.º 301-TDF1-QS-NT suscrito por el Dr. José Romero Vásquez, Secretario Relator de la Quinta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1, se remite a la Corte Constitucional el expediente N.º 17505-2009-0057-NT en 26 fojas.

Respecto a la causa N.º 0041-10-CN se tiene como antecedente el juicio N.º 079-2009-IS seguido por la señora Jeny Melania Reyes Ojeda en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía Constructora Patridasa S. A., ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, con la finalidad de que se declare la prescripción de las obligaciones que constan en el Acta de Determinación N.º 0720090100008 del 20 de mayo del 2009, y la nulidad absoluta de los siguientes actos administrativos: orden de determinación tributaria N.º 2008070005 emitida por la Directora Regional del Servicio de Rentas Internas de El Oro y acta de determinación No. 0720090100008 suscrita por la Directora Regional del Servicio de Rentas Internas de El Oro.

El recurrente solicita al referido Tribunal que inaplique al proceso el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador. Sustentan su pedido en virtud de los artículos 4 y 428 de la Constitución.

Mediante Oficio N.º 208-TDFG2-IS-S-2010 del 15 de junio del 2010 suscrito por la Abg. Lucrecia Fuentes Figueroa, Secretaría Relatora del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2-I Sala, se remite a la Corte Constitucional el expediente N.º 079-2009 en 50 fojas.

En relación al caso N.º 0042-10-CN que tiene como antecedente el juicio N.º 021-2010-IS seguido por el señor Santos Guillermo Aldean Sánchez ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal de la ciudad de Guayaquil, con el propósito de dejar sin efecto los actos administrativos contenidos en las Declaraciones N.º RLS-ETR 12008-01714, RLS-GTRCI2008-00866 y RLS-GTRCI2008-01714 emitidos por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas.

El recurrente presenta un escrito, a través del cual se solicita que previo a revocar los referidos actos administrativos, se consulte a la Corte Constitucional

respecto al artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador.

Mediante Oficio N.º 215-TDFG2-IS-S-2010 del 21 de junio del 2010, suscrito por la Abg. Lucrecia Fuentes Figueroa, Secretaría Relatora del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2-I Sala, se remite a la Corte Constitucional el expediente N.º 021-2009-IS en 23 fojas.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

### Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y resolver la consulta de constitucionalidad planteada por: Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en Guayaquil, Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 5 de Loja y Zamora Chinchipe, Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1 de Quito, Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 3 con sede en la ciudad de Cuenca y Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 de la Constitución de la República vigente, así como de los artículos 141, 142, 143 y literal *b*) del artículo 191 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 544 del 09 de marzo del 2009.

### Legitimación activa

El Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en Guayaquil (Primera, Tercera y Cuarta Sala), Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 5 de Loja y Zamora Chinchipe, Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1 de Quito, Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 3 con sede en la ciudad de Cuenca, y Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia se encuentran legitimados para interponer la presente consulta de constitucionalidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 428 de la Constitución de la República, 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional e inciso segundo del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

### Naturaleza jurídica de la consulta de constitucionalidad

Respecto a la naturaleza y alcances del control concreto de constitucionalidad que efectúa la Corte en virtud del artículo 428 de la Constitución, se ha dicho que esta facultad consultiva "... implica un cambio de modelo jurídico y justifica su existencia, toda vez que busca generar coherencia en el ordenamiento jurídico y la materialidad de la supremacía de la Constitución... Con ello se favorece a los órganos de justicia en la aplicación de derechos constitucionales y tratados relativos a Derechos Humanos"<sup>1</sup>.

En este sentido, se otorga a la Corte Constitucional la facultad de conocer sobre la constitucionalidad de las normas jurídicas que los jueces consideran

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia No. 0001-09-SCN-CC*, JP Roberto Bhrunis Lemarie.

inconstitucionales durante el transcurso de un proceso, con la finalidad de dar coherencia al ordenamiento jurídico y de coadyuvar al cumplimiento de mandatos constitucionales.

Bajo aquel escenario, la Corte se pronuncia acerca de la constitucionalidad o no de la norma acusada, para lo cual se analizará si dicha norma viola derechos constitucionales, en lo fundamental, el derecho al acceso a la justicia y derecho a la tutela judicial efectiva.

#### Consideraciones de la Corte Constitucional

Con estos antecedentes, corresponde a la Corte Constitucional determinar si la norma contenida en el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, que en definitiva reformó el Código Tributario, puesto que mandó a agregar un artículo innumerado a continuación del artículo 233 del referido Código, se encuentra en contradicción con la norma constitucional que establece el derecho de acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, ya que la referida norma exige, previo a la calificación de la demanda, la presentación de una caución equivalente al 10% de la cuantía, sin la cual se tendrá por no presentada la demanda.

Conviene precisar que la norma cuya inconstitucionalidad se demanda, entró en vigencia el 29 de diciembre del 2007 a partir de su publicación en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N.º 242, es decir, bajo el amparo del anterior ordenamiento constitucional de 1998, norma suprema que fue derogada por la Disposición Derogatoria Única, contenida en la Carta Suprema del 20 de octubre del 2008. Por tanto, el análisis de constitucionalidad se realizará tomando en consideración la actual normativa constitucional, por disposición de la propia Constitución, que al momento de derogar la Constitución Política de 1998 y toda norma contraria al nuevo texto constitucional, estableció que el resto del ordenamiento permanecerá vigente en cuanto no sea contrario a la Constitución.

Concretamente, los accionantes consideran que la norma impugnada vulnera el derecho de acceso gratuito a la justicia, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República vigente, derecho que no fue reconocido en el anterior texto constitucional, y por tanto, se torna indispensable para el análisis constitucional confrontar las disposiciones contenidas en la norma demandada con las disposiciones constitucionales vigentes para determinar, bajo este nuevo orden constitucional, si la norma contenida en el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador puede subsistir en el ordenamiento jurídico o no. Bajo este argumento, la norma impugnada, a pesar de ser una norma expedita antes de la vigencia de la Constitución de la República del 2008, al estar vigente y producir efectos jurídicos, será objeto de control constitucional bajo la Constitución del 2008.

Efectuada la precisión, la Corte delimita su reflexión en torno a dos problemas jurídicos: **1.** La norma consultada ¿viola el derecho de acceso gratuito a la justicia consagrado en el artículo 75 de la Constitución?; y, **2.** La norma consultada ¿viola el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses consagrado en el artículo 75 de la Constitución?

#### 1. La norma acusada ¿viola el derecho de acceso gratuito a la justicia consagrado en el artículo 75 de la Constitución?

Conforme se señaló, uno de los argumentos expuestos por los accionantes menciona que conforme lo previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República, que consagra el derecho al acceso gratuito a la justicia, la norma acusada estaría derogada, puesto que no se puede exigir la presentación de una caución como requisito para interponer una acción o recurso contra actos determinativos de obligación tributaria, procedimientos de ejecución, y en general contra todos aquellos actos y procedimientos en los que la administración tributaria persiga la determinación o recaudación de tributos y sus recargos, intereses y multas; es decir, bajo este argumento no se puede exigir el pago de ningún rubro o monto para ejercer el derecho de acceso a la justicia.

Corresponde a esta Corte determinar si el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, que reformó el Código Tributario, vulnera el derecho de acceso gratuito a la justicia, objeto de la consulta de constitucionalidad planteada. Este derecho, a juicio de la Corte, implica la posibilidad de que cualquier persona pueda acudir a los órganos jurisdiccionales *sin limitaciones* y exigir la resolución de una controversia de acuerdo a las pretensiones formuladas. Este derecho tiene íntima relación con el derecho subjetivo de la acción, mediante el cual, acudimos a los órganos de justicia para obtener la tutela del Estado. ¿Cómo accedemos a dichos órganos?. En líneas generales, los ciudadanos ejercen su derecho de acción y acceso a la justicia cuando se presenta la respectiva demanda ante el órgano judicial pertinente, se lleva el proceso con las debidas garantías y finalmente se obtiene una decisión motivada en derecho. El juez o tribunal no podrá rehusarse a examinar el contenido de la demanda aduciendo el pago de cauciones que implican erogaciones de carácter económico, por cuanto estaríamos limitando el *acceso* a la administración de justicia.

El principio de gratuidad en el acceso a la justicia se encuentra previsto en el numeral 4 del artículo 168 de la Constitución de la República, que establece que la administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará entre otros el principio de acceso a la administración de justicia en forma gratuita, señalando que la ley establecerá el régimen de costas procesales. Así también, dicho principio está recogido en normas *infraconstitucionales*, como es el caso del artículo 12 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En el marco del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos se sostiene que: “... *los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o a los tribunales en busca de que sus derechos sean protegidos o determinados. Consecuentemente, cualquier norma o medida estatal, en el orden interno, que dificulte de cualquier manera, uno de ellos puede ser la imposición de costos, el acceso de los individuos a los tribunales y que no esté justificado por necesidades razonables de la propia administración de justicia, debe entenderse como contraria*

a la citada norma convencional<sup>2</sup>, es decir, la imposición de trabas como la exigencia *injustificada* de costos limita el acceso de los individuos a los tribunales, contrariando los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En ese sentido, la Constitución de la República y la Convención Americana de Derechos Humanos garantizan el derecho de acceso a la justicia en el entendido de que no se podrá interponer ninguna limitante o carga injustificada en torno al ejercicio de este derecho en contra del administrado.

En el caso *sub examine* este derecho adquiere connotaciones distintas. A juicio de la Corte, la exigencia del pago de la caución del 10% previo a calificar la demanda, constituye una exigencia injustificada para acceder a la administración de justicia; es decir, constituye una limitante o traba que impide a los ciudadanos acudir a jueces y tribunales en busca de que sus derechos sean protegidos o determinados. En ese orden de ideas, es claro que la exigencia de la caución del 10% no constituye un costo/gasto en perjuicio del administrado, ya que se trata de un valor restituible que se lo deposita a título de garantía. En tal virtud, lo que se ve afectado con la norma acusada no es la gratuidad en la administración de justicia, sino el acceso a los órganos que administran justicia.

Efectivamente, tal y como está prevista la norma acusada, deviene en inconstitucional por limitar el derecho al acceso a la administración de justicia. Es claro para la Corte que la inconstitucionalidad está dada en función del momento en que se exige la rendición de la caución, mas no del cobro en sí mismo, por cuanto no se afecta el mandato constitucional de *gratuidad en la administración de justicia*.

La Corte, en reiteradas oportunidades, ha venido sosteniendo el carácter de *ultima ratio* de la declaratoria de inconstitucionalidad, priorizando la tarea del legislador y pregonando por la conservación del derecho<sup>3</sup>, es así como se encuentra plenamente justificada la adopción de sentencias constitucionales modulativas que tienen como propósito garantizar la vigencia de los derechos constitucionales y la supremacía constitucional (artículo 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional).

## **2. La norma consultada ¿viola el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses consagrado en el artículo 75 de la Constitución?**

La Constitución de la República proclama como deber primordial del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la misma y en los instrumentos internacionales, y en concordancia con aquel postulado, el artículo 75 *ibidem* establece que toda persona tiene derecho a la tutela efectiva, imparcial y

expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, y en ningún caso quedará en indefensión.

El derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República, se encuentra además reconocido en varios instrumentos internacionales, a saber: Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, entre otros.

De esta forma, el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclama: "*Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal*".

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en forma similar a los demás instrumentos internacionales, consagra el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos, en su artículo 8 titulado "garantías judiciales", los siguientes derechos:

*"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"*.

En esta línea, el artículo 25, numeral 1 *ibidem*, dispone: "*Protección judicial.- 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales*".

Este derecho constitucional ampliamente garantizado es conocido como "Derecho a la jurisdicción" en el entendimiento de que cualquier ciudadano ante una controversia o ante la necesidad de esclarecimiento de un hecho, pueda acudir con las debidas garantías ante un tribunal nacional o internacional para encontrar una solución.

En este enfoque, el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para que, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y en la ley, se haga justicia; por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y que en el que se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo del proceso en un tiempo razonable, y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia, esto es, acceso a la jurisdicción, proceso debido y eficacia de la sentencia.

<sup>2</sup> Ventura Robles, Manuel: *Estudios sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, San José, Editorama S.A., 2007, pág. 348-349.

<sup>3</sup> Véase, Corte Constitucional del Ecuador, *Casos No. 0008-09-IN y 0011-09-IN*, JP Patricio Pazmiño Freire.

Bajo ese entendido, la Corte considera que el derecho a la tutela judicial efectiva es sinónimo de eficiencia del sistema de administración de justicia. Un sistema es eficiente si el órgano jurisdiccional cumple con ciertas condiciones que le impone la Constitución y brinda a los ciudadanos un trato justo y equitativo, respetando en todas las fases de los procesos las garantías básicas del debido proceso, concluyendo con la expedición de una sentencia que sea oportuna, motivada y justa para las partes.

Así enmarcado este derecho, es claro que el acceso a los tribunales de justicia forma parte medular de este derecho. De esta forma, el derecho a la tutela judicial efectiva comprenderá la eliminación de todos los obstáculos que impidan ese libre acceso a la jurisdicción. Es evidente que la limitación al acceso al sistema jurisdiccional constituye una restricción injustificada al derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita.

Por otro lado, es importante reiterar que este derecho “es una garantía genérica aplicable a todo tipo de procedimiento; es decir, que no es una garantía propia del derecho represivo, sino que puede ser invocada por los ciudadanos ante cualquier supuesto en que se produzca alguna indefensión, en cualquier clase de proceso, aunque no sea penal o sancionador”<sup>4</sup>.

En materia tributaria, la Corte sostiene la idea de que la tutela judicial efectiva tiene dos propósitos fundamentales: 1. Eliminar las trabas a la habilitación de la instancia jurisdiccional, y 2. Otorgar protección judicial real y efectiva. Estos propósitos se logran garantizando el acceso a la administración de justicia.

En el caso *sub examine*, la ley tributaria pone a disposición de los administrados medios de impugnación efectivos, constituyéndose garantías importantes a su favor, pero al mismo tiempo se está restringiendo este acceso a la presentación de una caución previo a la calificación de la demanda, imponiéndose un obstáculo injustificado. Con dicha norma, el derecho a la tutela efectiva está fuertemente limitado, puesto que la no calificación de la demanda deriva de la aplicación de una norma que viola derechos constitucionales. Al respecto, conviene señalar que: “*el derecho de acceso al proceso sólo podrá correctamente ser limitado en virtud de la concurrencia de otro derecho o libertad constitucionalmente protegido y que suponga incompatibilidad con el mismo, es pues precisa la concurrencia de una causa legalmente establecida conjuntamente con la imposibilidad de realizar una interpretación favorable al ejercicio del derecho de acceso, para poder denegar el mismo sin vulnerar por ello el derecho a la tutela judicial efectiva*”<sup>5</sup>.

En este sentido, la posibilidad de presentar una acción o de impugnar una resolución tiene estrecha relación con el derecho de acceso a la justicia, el cual no puede ser desconocido por ninguna norma, so pena de tornarse inconstitucional, al impedir que el contribuyente lleve su litigio a la vía judicial en contra del fisco. “Dicha garantía

constitucional de acceso a la Justicia es irrenunciable, resultando un derecho operativo que es una natural derivación del derecho a la defensa en juicio, y que encierra una potestad que se desarrolla en varios y sucesivos momentos: derecho de acceder al órgano judicial; de deducir las pretensiones; de producir pruebas; de obtener un pronunciamiento justo y de ejecutarlo y de recurrir a las instancias superiores para obtener una revisión de lo decidido”<sup>6</sup>. Esto lleva a la Corte a concluir que la exigencia de la caución en materia tributaria, previo a la calificación de la demanda, configuraría denegación de justicia.

La norma consultada, es decir, el artículo 7 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador, que reformó el Código Tributario, para guardar conformidad con la Constitución de la República, debe contener una finalidad legítima, que respete los derechos constitucionales. En este orden, la exigencia de presentar una caución equivalente al 10% de la cuantía, para deducir acciones y recursos contra actos determinativos de obligación tributaria, procedimientos de ejecución y en general contra todos aquellos actos y procedimientos en los que la administración tributaria persiga la determinación o recaudación de tributos y sus recargos, intereses y multas, tendría al menos dos finalidades para el legislador: una relacionada con impedir el abuso del derecho de acción, es decir, de acudir injustificadamente ante la administración de justicia, contrariando los principios fundamentales de eficacia y eficiencia del aparato judicial, e incluso afectando derechos de terceros que requieren una tutela judicial efectiva, y la otra, que pretende imposibilitar la evasión del cumplimiento de obligaciones tributarias, puesto que si la demanda o pretensión es rechazada en su totalidad, la Administración Tributaria aplicará el valor total de la caución como abono a la obligación tributaria.

Ahora bien, cabe preguntarse si estas dos finalidades son legítimas a la luz de la Constitución. La Corte no pretende desconocer que el hecho de exigir la constitución de una caución reduce en gran número la presentación de demandas y recursos sin fundamento, y que la Administración Tributaria debe tener un respaldo de cobro generado por la obligación tributaria; en ese sentido, se advierte que ambos propósitos responden a un fin constitucional y por tanto legítimo, que no son otros que garantizar los principios constitucionales que rigen la administración de justicia (artículo 168 constitucional) y en materia tributaria (artículo 300 constitucional).

La Corte es consciente de la necesidad que tiene el Estado de asegurar la determinación y cobro de tributos, más aún si se trata de contribuir a la consolidación de una cultura tributaria en el país que beneficiará a la ciudadanía en general; no obstante, no resulta tolerable que la medida adoptada por el legislador para evitar el fraude al fisco o la evasión tributaria, sacrifiquen derechos fundamentales garantizados por la Constitución, como es el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la tutela efectiva, que comprende, como bien lo manifestamos anteriormente, el derecho de acceso a la jurisdicción. Situación muy diferente es el hecho de que la exigencia de depósito de la caución del 10% (fin constitucional legítimo) sea efectuado con

<sup>4</sup> Jessica K. Gavaldá, *Temas actuales de Derecho Tributario*, la tutela judicial efectiva en el derecho tributario, Barcelona, J.M. BOSCH Editor, 2005, p. 145.

<sup>5</sup> Iñaki Esparza Leibar, *El Principio de Debido Proceso*, Barcelona, BOSCH EDITOR S.A., 1995, p. 222.

<sup>6</sup> Luis R. Carranza Torres, *Derecho Tributario. De la Teoría a la práctica*, Buenos Aires, LEGIS Argentina S.A., 2006, p. 303.

posterioridad a la calificación de la demanda, toda vez que no existiría violación al derecho de *acceso* a la justicia y tutela judicial efectiva.

En consecuencia, esta Corte considera que el inciso final de la norma consultada tal y como está planteada contraviene el artículo 75 de la Constitución de la República, pues la obligación de rendir caución para acceder a la justicia no es compatible con los principios constitucionales señalados a lo largo de esta sentencia, pues se estaría desechando sin más las demandas que se presenten sin el cumplimiento de este requisito establecido en el Código Tributario. Se insiste en la imposibilidad de condicionar el acceso a la administración de justicia a la consignación de un determinado valor por concepto de caución.

Ante este hecho, es necesario que la Corte encuentre una solución adecuada al problema de inconstitucionalidad planteado, que no puede darse con la declaratoria de inconstitucionalidad plena, por ser una solución extrema, y que no ofrece mayores respuestas al problema de inconstitucionalidad que se ha planteado al juez constitucional. En este sentido, la Corte, en virtud de lo señalado *ut supra* y siguiendo la línea de anteriores sentencias<sup>7</sup>, por considerar que la declaratoria de inconstitucional es de “ultima ratio” recurrirá al uso de la herramienta prevista en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es el uso de “sentencias modulativas”, para mantener la norma demandada en el ordenamiento, condicionando su permanencia a la interpretación que realizará esta Corte, favoreciendo el principio de conservación de la ley. Como bien lo señalan algunos sectores de la doctrina, el uso de estas sentencias justifica la labor de los jueces constitucionales en el entendido que “... [se] neutraliza la parte insana del contenido normativo y garantiza la continuidad del precepto en el ordenamiento, pero en armonía con la parte sana de su contenido normativo. Gracias a la operación cumplida, ese contenido normativo sobrevive, aunque reducido en su extensión original, pues, se repite, su parte inconstitucional es neutralizada”<sup>8</sup>.

En el caso *sub examine*, esta Corte constata que el afianzamiento en materia tributaria per se, no es una norma inconstitucional por cuanto persigue un fin constitucional que es legítimo; es decir, la inconstitucionalidad deriva de la forma como fue prevista por el legislador (momento en que se requiere de la rendición de la caución), mas no de lo que regula o pretende regular. Por lo tanto, se declara la constitucionalidad de la disposición impugnada, pero bajo la condición de que la caución del 10% sea presentada una vez calificada la demanda, preservando así el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva.

En definitiva, del análisis de los casos remitidos en consulta se desprende que el artículo agregado a continuación del artículo 233 del Código Tributario, por el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N.º

242 del 29 de diciembre del 2007, es constitucional, y por tanto, compatible con la norma constitucional contenida en el artículo 75, siempre que el afianzamiento en materia tributaria se realice conforme lo expresado en la presente sentencia, que busca proteger el derecho constitucional de las personas al acceso a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar la constitucionalidad condicionada del artículo agregado a continuación del artículo 233 del Código Tributario, por el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N.º 242 del 29 de diciembre del 2007, relativo al afianzamiento en materia tributaria.
2. Declarar, como consecuencia de lo resuelto precedentemente, que la disposición referida será constitucional, hasta que la Asamblea Nacional, en uso de la atribución contemplada en el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República, realice la reforma necesaria, y por tanto, la norma consultada será constitucional, siempre y cuando se aplique e interprete el inciso primero y final del mencionado artículo 7, de la siguiente manera:
 

“El auto en el que el Tribunal acepte al trámite la acción de impugnación de obligaciones tributarias, fijará la caución prevenida en el inciso primero y final de este artículo, y dispondrá que el actor consigne la misma en el Tribunal, dentro del término de quince días, contados a partir de su notificación. En caso de incumplir con el afianzamiento ordenado, el acto materia de la acción quedará firme y se ordenará el archivo del proceso.
3. Disponer que todos los Tribunales Distritales de lo Fiscal, a partir de la expedición de esta sentencia, apliquen lo resuelto en este fallo respecto a todas aquellas causas que hayan ingresado o ingresen, y cuyo trámite esté pendiente por la rendición de la caución del 10%.
4. Notifíquese al Presidente del Consejo de la Judicatura, a fin de que se disponga a los Tribunales Distritales de lo Fiscal y a la Sala correspondiente de la Corte Nacional de Justicia, que den cumplimiento a esta sentencia constitucional, para cuyo objeto se adjuntará fotocopias certificadas de la misma.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

<sup>7</sup> Véase, por ejemplo, Corte Constitucional del Ecuador, Casos No. 0021-09-IA y 0005-08-AN,

<sup>8</sup> Rodrigo Escobar Gil, *Modulación de las Sentencias de Control Constitucional*, en *Jornadas Internacionales de Derecho Constitucional*, Quito, Tribunal Constitucional, 2007, p. 243.

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Fabián Sancho Lobato (voto concurrente), Diego Pazmiño Holguín y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del Dr. Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del día jueves cinco de agosto del dos mil diez. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por .....- f.) Ilegible.- Quito, 11 de agosto del 2010.- f.) El Secretario General.

---

## ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE EL TAMBO

### Considerando:

Que, el Art. 30 de la Constitución Política de la República del Ecuador establece como derecho del hábitat y vivienda, que las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica;

Que, el Art. 321 de la Constitución Política de la República del Ecuador, reconoce y garantiza el derecho a la propiedad, en los términos que señala la ley;

Que, el Art. 323 de la Constitución Política de la República del Ecuador, con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago en conformidad a la ley;

Que, el Art. 11 numeral 2 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, instituye que uno de los fines de la Municipalidad es planificar e impulsar el desarrollo físico del cantón y sus áreas urbanas y rurales;

Que, el Art. 63 numerales 12 y 30 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, entre los deberes y atribuciones del Concejo prevé, regular y autorizar la adquisición de bienes; y, acordar la venta, permuta o hipoteca de bienes del dominio privado, previas las autorizaciones legales del caso;

Que, el Art. 147 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en su literal k) determina que, en materia de obras a la Administración Municipal le compete, contribuir a la planificación y solución del problema de la vivienda económica de interés social;

Que, el Art. 249 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, prevé, que son bienes municipales aquellos sobre los cuales las municipalidades ejercen dominio;

Que, el Art. 254 literal c) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal prevé, que constituyen bienes de dominio privado de la Municipalidad, los bienes mostrencos situados dentro de las zonas de reserva para la expansión de las ciudades y centros poblados y, en general, los bienes vacantes, especialmente los caminos abandonados o rectificadas;

Que, el Art. 272 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, dispone que el Concejo podrá acordar la venta, permuta o hipoteca de los bienes inmuebles de uso privado, o la venta, trueque o prenda de los bienes muebles, con el voto de los dos tercios de los ediles;

Que, la Municipalidad a través de la Dirección Financiera, mantiene el inventario valorizado de los bienes de dominio privado, en estricta aplicación de lo dispuesto por el Art. 260 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal;

Que, en el cantón existen bienes inmuebles urbanos, en posesión de vecinos del lugar los que en la actualidad carecen de justo título de dominio, y que por disposición de la ley son de propiedad del Municipio, hecho que constituye un problema de orden social, que debe ser solucionado por esta ocasión; y,

En uso de las facultades conferidas en el Art. 63 ordinal 1° de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

### Expide:

**La Ordenanza que regula el Plan social masivo de adjudicación, escrituración y venta de terrenos mostrencos ubicados en la zona urbana, zonas de expansión urbana, y centros poblados del cantón El Tambo.**

## CAPITULO I

### GENERALIDADES

**Art. 1.- PRINCIPIOS.-** Conscientes de los actos de posesión que determinados vecinos del cantón mantienen sobre algunos bienes inmuebles municipales, es prioritario:

- Adjudicar la tenencia de la tierra dentro del perímetro urbano; y, zonas de expansión urbana;
- Otorgar escrituras públicas a los poseedores en terrenos municipales;
- Controlar el crecimiento territorial en general y particularmente el uso, fraccionamiento y ocupación del suelo en las áreas urbanas;
- Garantizar el ejercicio pleno de los derechos de dominio; y,
- Conceder el dominio de la tierra siempre que éstas no estén en litigio ni pesen sobre ellas ningún gravamen que limite la propiedad.

**Art. 2.- BASE LEGAL.-** El Art. 281 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, dispone que, no será necesario el requisito de subasta para la venta de solares o viviendas de barrios obreros destinados a trabajadores autónomos no afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a

personas de modestos recursos o a entidades públicas con finalidad social.

**Art. 3.- AMBITO DE APLICACION.-** La presente ordenanza será aplicada en las áreas urbanas del cantón o zonas de expansión urbana, a los solares que estén actualmente ocupados de conformidad a lo que dispone el Art. 2 de esta ordenanza.

**Art. 4.- LA POSESION.-** Se entenderá a la posesión como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre.

## CAPITULO II

### DE LOS BIENES INMUEBLES MUNICIPALES

**Art. 5.- BIENES MUNICIPALES DE DOMINIO PRIVADO.-** Se entenderán como tales los señalados en el Art. 254 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

**Art. 6.- PROCEDENCIA DE LA LEGALIZACION DE BIENES INMUEBLES MUNICIPALES.-** Los bienes sujetos a legalizarse por medio de la presente ordenanza, serán aquellos de dominio privado de la Municipalidad que se encuentren en posesión por un lapso ininterrumpido de cinco (5) años, por los trabajadores autónomos no afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, personas de modestos recursos o entidades públicas con finalidad social.

**Art. 7.- BENEFICIARIOS.-** Se considera a los trabajadores autónomos no afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a las personas de modestos recursos o entidad pública con finalidad social que se encuentran en actual posesión del bien inmueble municipal.

**Art. 8.- LA MUNICIPALIDAD.-** Es la entidad propietaria de los bienes inmuebles de dominio privado que no han tenido un uso específico que permitan revertirse para el desarrollo del cantón o beneficien a sus vecinos en el mejoramiento de sus condiciones de vida.

## CAPITULO III

### DE LOS INFORMES Y CERTIFICACIONES

**Art. 9.- DE AVALUOS Y CATASTROS.-** Informará sobre la existencia del bien inmueble municipal y de valor que conste en el inventario de los bienes privados de la Municipalidad, al igual realizará la inspección correspondiente.

**Art. 10.- DE PLANIFICACION.-** Informará sobre la regulación urbana y las afectaciones existentes en estos predios. También realizará la inspección y el levantamiento planimétrico, a fin de determinar la superficie y linderos del bien inmueble.

**Art. 11.- DEL DEPARTAMENTO JURIDICO.-** Informará respecto del bien inmueble que forma parte de los bienes de la Municipalidad, cerciórese para el efecto con el inventario actualizado de todos los bienes valorizados del dominio privado que lleva la Dirección Financiera.

**Art. 12.- DE LA CERTIFICACION E INFORME DE LA DIRECCION FINANCIERA.-** Certificará que consta

en el inventario actualizado de todos los bienes valorizados del dominio privado.

Informará que el bien actualizado no es necesario a la administración, que ha dejado de ser útil y que es más conveniente su enajenación.

**Art. 13.- DEL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO SOCIAL.-** El Departamento de Desarrollo Social, emitirá el informe correspondiente sobre la situación socio-económica de los posesionarios del predio.

## CAPITULO IV

### REQUISITOS PARA SOLICITAR LOS POSESIONARIOS LAS ESCRITURAS DE LOS BIENES MOSTRENCOS

**Art. 14.- DE LAS PERSONAS DE MODESTOS RECURSOS Y TRABAJADORES AUTÓNOMOS NO AFILIADOS AL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL.-** Se requiere:

- a) Ser mayor de edad;
- b) Petición al señor Alcalde solicitándole la escrituración del bien inmueble que mantiene en posesión; para lo cual la Municipalidad realizará un formato de la solicitud que tendrá un valor de dos dólares con cincuenta centavos, por ser una especie valorada;
- c) No encontrarse impedido/a para obligarse y contratar;
- d) Probar la posesión del bien por un lapso ininterrumpido de cinco (5) años;
- e) Copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación;
- f) Señalamiento de domicilio para futuras notificaciones;
- g) Partida de matrimonio o declaración juramentada que acredite la unión de hecho de ser el caso;
- h) Declaración juramentada notariada de que no hay reclamo, discusión o propietario legítimo sobre la propiedad o derechos reales que se aleguen respecto al terreno que se solicita la legalización; e,
- i) Certificado de no adeudar a la Municipalidad y tasa única de trámite que tendrá un valor de treinta dólares americanos.

**Art. 15.- DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS CON FINALIDAD SOCIAL.-** Se registrarán por su propio ordenamiento jurídico, prevista en la Ley de Promoción y Participación Ciudadana y demás leyes conexas.

**Art. 16.- DE LA DECLARACION JURAMENTADA Y DE LA PRUEBA DE LA POSESION.-** Las personas de modestos recursos y los trabajadores autónomos no afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, probarán la posesión; la unión de hecho; la declaración de no estar impedidos para obligarse y contratar y sus ingresos económicos mensuales, con declaración juramentada realizada ante el Notario Público del cantón en la que se indicará:

- a) El lapso o tiempo de posesión que mantiene;
- b) La determinación de las obras y/o mejoras que ha realizado sobre el bien;
- c) El número de personas que habitan en el bien y el grado de parentesco que mantienen entre sí;
- d) Justificar su estado civil o unión de hecho; y,
- e) Que no hay reclamo, discusión o propietario legítimo sobre la propiedad o derechos reales que se aleguen.

#### **CAPITULO V DEL TRAMITE**

**Art. 17.- DE LA CALIFICACION DE LAS SOLICITUDES.-** Una vez recibidas las solicitudes de adjudicación de los bienes inmuebles a favor de los beneficiarios, el señor Alcalde calificará sobre la base de los informes previstos en esta ordenanza la factibilidad y la legitimidad de la venta del bien inmueble.

**Art. 18.- NOTIFICACION AL BENEFICIARIO.-** Con la resolución del señor Alcalde se notificará al beneficiario, quien en el término de tres (3) días podrá pedir la aclaración, ampliación e impugnación que considere pertinente.

#### **CAPITULO VI DE LAS CARACTERISTICAS DE LOS LOTES DE TERRENO**

**Art. 19.- DIMENSION DE LOS LOTES DE TERRENO.-** Los lotes de terreno a adjudicarse tendrán la superficie y delimitación que se determine en el inventario actualizado de todos los bienes valorizados del dominio privado que lleva la Dirección Financiera, debiendo observarse las disposiciones de la Ordenanza de regulación urbana.

Cuando coexistan con anterioridad a la expedición de la presente ordenanza y registrados en el inventario territorial de Información de Avalúos y Catastros del Municipio o en el Plan de Ordenamiento Territorial, en el mismo sector, terrenos con un área inferior o mayor del área mínima prevista en la Ordenanza de reglamentación urbana serán considerados para que sean adjudicados a través de la venta, conforme lo prevé la presente ordenanza; al efecto la Jefatura de Planificación emitirá la certificación correspondiente.

**Art. 20.- VALOR DEL TERRENO.-** Con los informes pertinentes, la Dirección Financiera procederá a emitir el recibo de pago por concepto del valor del terreno, tomando como base el valor fijado que corresponde al 10% del valor de la propiedad de los predios de la zona urbana que consta en el catastro, aprobado por el Concejo Municipal para el bienio y que consta en el inventario actualizado de los bienes valorizados del dominio privado que lleva la Dirección Financiera. El valor resultante del 10% del valor fijado en el catastro, será el justo precio determinado con finalidad social.

**Art. 21.- FORMA DE PAGO.-** Los beneficiarios lo harán de contado en dinero de curso legal.

**Art. 22.- PROHIBICION DE ENAJENAR.-** Los lotes de terreno materia de la escrituración y adjudicación, amparados en la presente ordenanza, quedarán prohibidos de enajenar, debiéndose inscribirse esta prohibición conjuntamente con la adjudicación en el Registro de la Propiedad del Cantón El Tambo, excepto para hipotecarlos a una entidad bancaria o para acogerse a los incentivos y beneficios que con el carácter económico ofrece el Gobierno Nacional a la población, para que accedan a crédito para construcción y mejoramiento de vivienda o sus similares.

**Art. 23.- LEVANTAMIENTO DE LA PROHIBICION DE ENAJENAR.-** Los beneficiarios con la adjudicación de este tipo de propiedades, podrán venderlas libremente cuando existan seguridades de que con su producto se destinará a la compra de otra propiedad de mejores condiciones para la familia, para lo cual el Concejo Municipal autorizará la venta y el levantamiento de la prohibición de enajenar.

El Registrador de la Propiedad no podrá inscribir futuras ventas si no cuenta con la respectiva autorización del Concejo Municipal.

#### **CAPITULO VII DE LA ADJUDICACION**

**Art. 24.- RESOLUCION DEL CONCEJO.-** Con la documentación presentada, el señor Alcalde pondrá a conocimiento del Concejo Municipal, organismo que conocerá y resolverá la adjudicación del terreno a favor del beneficiario, y dispondrá se elabore la respectiva minuta, se protocolice en la Notaría y se proceda a inscribir en el Registro de la Propiedad del Cantón El Tambo, cuidando que se cumplan los requisitos de la presente ordenanza.

**Art. 25.- LA ADJUDICACION.-** Con la resolución del Concejo Municipal, el beneficiario hará protocolizar la adjudicación con los siguientes documentos que le servirán como suficiente título de propiedad e inscribirá en el Registro de la Propiedad del Cantón El Tambo, en el libro correspondiente:

- a) La declaratoria y/o resolución de bien mostrenco por parte del Concejo Municipal; y, que el bien se encuentre inventariado como bien privado de la Municipalidad;
- b) La resolución de adjudicación emitida por el Concejo Municipal;
- c) El certificado de adjudicación catastrado;
- d) El levantamiento planimétrico del terreno materia de la adjudicación;
- e) El documento que acredite la forma de pago del lote de terreno otorgado por la Tesorería Municipal;
- f) Copias de la cédula de ciudadanía y certificado de votación; y,
- g) La documentación que exigiere el Notario Público o la Ley Notarial.

**Art. 26.- CATASTRO DE LOS TERRENOS.-** Determinada la cabida, superficie y linderos del lote de terreno, y registrado en la Registraduría de la Propiedad a nombre del nuevo propietario, el Departamento de información de Avalúos y Catastros procederá a catastrarlo.

**Art. 27.- PROHIBICION PARA LA ADJUDICACION.-** No se adjudicarán terrenos o predios en aquellas zonas, sectores que se encuentren afectados por la ordenanza que crea las zonas de protección en las zonas urbanas, y áreas de influencia en el cantón El Tambo. Así también no se adjudicará por afectaciones dispuestas en otras leyes vigentes.

**Art. 28.- LOS GASTOS.-** Los costos que se generen por efecto de costos por levantamiento de la información, impresiones de planos, certificaciones municipales escritura pública y de otras solemnidades de la venta, serán de cargo del beneficiario de la adjudicación.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.- DEL INGRESO AL CATASTRO.-** Una vez perfeccionada la transferencia de dominio, la Unidad de Avalúos y Catastro procederá a ingresar en el catastro el bien inmueble, de conformidad y parámetros de valoración de la propiedad que consta en la ordenanza respectiva, para efectos del pago del impuesto predial urbano, debiendo emitir la certificación correspondiente en la que conste la actualización de la información catastral y el valor de la propiedad, debiendo notificarse al propietario del bien dándole a conocer el impuesto que corresponda al nuevo avalúo.

**SEGUNDA.- PROHIBICION.-** No podrá adquirir el dominio o beneficiarse de los efectos de esta ordenanza ningún miembro del Concejo, empleado, u obrero de la Municipalidad, ni persona que ejerza autoridad en la corporación, por sí ni por interpuesta persona.

**TERCERA.- NORMAS SUPLETORIAS.-** En todo cuanto no se encuentre contemplado en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Código Civil, Ley de Registro, Ley Notarial, y demás leyes conexas que sean aplicables y no se contrapongan.

**CUARTO.- DEROGATORIA.-** Déjase sin efecto jurídico toda ordenanza, norma, disposición o resolución de igual o menor jerarquía que se oponga a los fines de la presente ordenanza; pero se observarán y respetarán los derechos adquiridos bajo la vigencia de la ordenanza derogada y formas legítimas de adquirir el dominio.

**QUINTA.- VIGENCIA.-** La presente ordenanza que reglamenta el proceso de adjudicación y venta de terrenos municipales ubicados en la zona urbana del cantón, entrará en vigencia al día siguiente de su promulgación efectuada en cualquiera de las formas previstas en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sin perjuicio de ser publicada en el Registro Oficial.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.- INCORPORACIÓN AL INVENTARIO DE PREDIOS.-** Hasta que la Municipalidad realice el inventario total de los bienes mostrencos y/o vacantes,

podrá ir incorporando en forma individual o por grupos los predios que fueren materia de solicitud de legalización por parte de sus poseedores, que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ordenanza.

Dada en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal del Cantón El Tambo, a los 4 días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

f.) Sr. Walter Oswaldo Ojeda Paguay, Vice-Alcalde de El Tambo.

f.) Srta. Sandra Jaramillo Ortiz, Secretaria Municipal.

**SECRETARIA DEL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE EL TAMBO.-** Certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por la Corporación Edilicia, en dos sesiones ordinarias realizadas los días 30 de noviembre y cuatro de diciembre del año dos mil nueve, habiéndose aprobado en esta última juntamente con su redacción.

El Tambo, 4 de diciembre del 2009.

f.) Srta. Sandra Jaramillo Ortiz, Secretaria Municipal.

**VICE-ALCALDE DEL CANTON EL TAMBO.-** El Tambo, 7 de diciembre del 2009; las 10h30. De conformidad con lo previsto en el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase el original y las respectivas copias de la ordenanza que antecede, al señor Alcalde del cantón El Tambo, para su sanción y promulgación.

f.) Sr. Walter Oswaldo Ojeda Paguay, Vice-Alcalde de El Tambo.

**SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE EL TAMBO.-** Proveyó y firmó el decreto que antecede, el señor Walter Oswaldo Ojeda Paguay, Vicepresidente del Concejo Municipal de El Tambo, en la fecha y hora señaladas. Lo certifico.

f.) Srta. Sandra Jaramillo Ortiz, Secretaria General.

**ALCALDIA DEL CANTON EL TAMBO.-** El Tambo, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil nueve, Dr. Rafael Ortiz Guillén, Alcalde del cantón El Tambo, en uso de las atribuciones que me confiere la Ley de Régimen Municipal sanciono la presente Ordenanza que regula el plan social masivo de adjudicación, escrituración y venta de terrenos mostrencos ubicados en la zona urbana, zonas de expansión urbana, y centros poblados del cantón El Tambo. Promúlguese y ejecútese.

f.) Dr. Rafael Ortiz Guillén, Alcalde de El Tambo.

**SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE EL TAMBO.-** Proveyó y firmó el decreto anterior el Dr. Rafael Ortiz Guillén, Alcalde de El Tambo, en el día y hora antes indicados. Certifico.

El Tambo, 10 de diciembre del 2009.

f.) Srta. Sandra Jaramillo Ortiz, Secretaria Municipal.